



HCDE

REGLAMENTO

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EZEIZA

REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES
REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES
REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES
REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES
REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES REGLAMENTO CONCEJALES

EZEIZA. Diciembre 10 de 1995

VISTO;

Lo dispuesto por el artículo 75° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769, este Honorable Concejo Deliberante debe darse su propio Reglamento interno, y;

CONSIDERANDO;

Que atento a la creación del Distrito de Ezeiza, mediante la Ley 11.550, se hace necesario dotar al Honorable Concejo Deliberante, del mismo para su funcionamiento, el que deberá estar de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la nueva Constitución provincial.

Que en virtud de ello, el Honorable Concejo Deliberante ha considerado y tratado el proyecto de Reglamento interno, presentado en la reunión extraordinaria del día de la fecha, por los bloques que lo conforman.

Que en la misma reunión mencionada, con los agregados, enmiendas y correcciones del caso, el Honorable Concejo Deliberante constituido en Comisión aprobó por unanimidad el Reglamento Interno que regirá su gobierno.

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante;

DECRETA

Artículo 1°: Apruébase en todas sus partes el Reglamento Interno que a continuación se transcribe y téngaselo como reglamento directriz y reglamentario en la organización interna de este Honorable Concejo Deliberante del Partido de Ezeiza.

**REGLAMENTO INTERNO DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

CAPITULO 1°

DE LOS CONCEJALES

JURAMENTO E INCORPORACIONES

Artículo 1°: Los Concejales serán incorporados por acto del Juramento, que tomará el Presidente, en voz alta y estando de pié, en los siguientes términos: “Juráis por Dios y por la Patria o por la Patria desempeñar fielmente vuestro cargo de Concejales” Sí, Juro -“Quedáis habilitado para ejercer vuestro mandato; si así no lo hicierais, Dios y la Patria o la Patria os lo demanden”.

DIPLOMAS Y CREDENCIALES

Artículo 2°: El Concejales tendrá un diploma como constancia probatoria de su investidura, suscrito por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, y que la misma lo hará llegar con anterioridad a su incorporación; un carnet firmado por el Presidente y Secretario del Honorable Concejo Deliberante, si lo deseara, una medalla con nombre, año de incorporación y de su cese, cuyo costo correrá por cuenta del interesado.

INDEMNIZACIÓN

Artículo 3°: Los Concejales percibirán una indemnización por la afectación de sus actividades privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92°, inciso d) de la Ley 6769 y sus modificatorias, que dice: **Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de hasta veinte concejales.**

Artículo 4°: El tratamiento del Concejo será de Honorable, pero sus miembros no tendrán ningún trato especial.

Artículo 5°: Los Concejales no constituirán Concejo fuera de su sala de sesiones, salvo los casos de causas graves o insalvables que les impida reunirse en ella.

ASISTENCIA A LAS SESIONES

Artículo 6°: Los Concejales tienen la obligación de asistir a todas las sesiones que realice el Concejo o que surjan de la naturaleza del mandato. No podrán faltar durante el mes a más de una (1) sesión, con aviso o sin él, debiéndose en caso de hallarse impedido de concurrir

comunicarlo por escrito o telegráficamente a la Presidencia. En forma de pedido de licencia

LICENCIAS

Artículo 7º: Las licencias que el Concejo acuerde a sus miembros se calificarán Y concederán en la siguiente forma:

a) Ordinarias o circunstanciales: Hasta sesenta (60) días por mayoría de votos presentes.

b) Especiales o extraordinarias: Hasta seis (6) meses, por mayoría absoluta de votos de los miembros del Concejo.

LICENCIA CON O SIN GOCE DE INDEMNIZACIÓN E INCORPORACIÓN DEL SUPLENTE

Artículo 8º: Al mismo tiempo de ser acordada licencia a un Concejal, el Concejo resolverá expresamente si es o no con goce de indemnización y automáticamente se incorporará al suplente correspondiente de acuerdo en lo establecido en el artículo 19; 2 parte del Decreto LEY 6769; que dice : **Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes netos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.**

REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LICENCIAS

Artículo 9º: Las licencias pueden ser revocadas en cualquier momento por dos tercios de votos de los concejales presentes. Revocada la licencia, por secretaria. En telegrama colacionado, se comunicara al concejal o concejales, de dicha resolución, con tiempo suficiente para que puedan concurrir a la próxima reunión del Concejo. A los efectos de lo que antecede, el concejal que haga uso de la licencia, deberá comunicar al Concejo el lugar de su residencia, en caso de que no fuera la habitual. Asimismo, las licencias caducan con la presencia del interesado en su banca.

INASISTENCIA

Artículo 10º: La inasistencia se computara cuando un concejal no concurre al recinto de sesiones, hasta media hora después de la señalada en la citación respectiva.

AUSENCIA DEL RECINTO

Artículo 11º: (Modificado por Decreto 617/CD/05) Ningún Concejal podrá retirarse definitivamente de la sesión sin permiso de la Presidencia y del Cuerpo. Lo cual se otorgará siempre que el Cuerpo no quede sin quórum. Si se retirase sin la debida autorización y acreditado que fuera que no se encuentre en el recinto. La Presidencia lo comunicara a secretaria a fin de que se le compute la falta correspondiente

SANCIONES POR INASISTENCIA

Artículo 12º: En caso de inasistencias los concejales podrán ser sancionados de acuerdo a lo que establece el artículo 254 del Decreto Ley 6769; que dice: **Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán: 1º amonestaciones; 2º multas hasta \$5 000.- moneda nacional; 3º destitución con causa.** Las mismas penalidades serán aplicadas en caso de inasistencia reiterada en el desempeño de los cargos internos a que se refiere más adelante este reglamento.(Comisiones internas, Permanentes o Especiales) En caso que el Concejo resolviera ejercer esta facultad disciplinaria determinará la sanción a aplicar por mayoría de votos de los concejales presentes que forman quórum, Los descuentos y multas indicadas en el artículo mencionado engrosaran los fondos de los cuerpos de Bomberos Voluntarios de todo el distrito. No se computarán a los efectos del descuento las inasistencias que estén dentro de las inasistencias establecidas en el artículo 6º, ni las justificadas con permiso o licencia con goce de indemnización, acordada por el Concejo, como asimismo las registradas los días de sesión en que el Concejo haya resuelto tácita o expresamente no celebrarla.

Artículo 13º: El desempeño de los cargos internos que el Concejo encomienda a sus miembros tienen la misma obligatoriedad que establece el Artículo 5º de la Ley 6769, que dice: El desempeño de las funciones electivas municipales de cada partido es obligatorio para

quienes tengan en él su domicilio real; sin perjuicio de poder hacer renuncia de ella cuando el Concejo acepte las causas que se invocan.

DISCIPLINA

Artículo 14°: Todo Concejal debe a su cargo y al Concejo el respeto y tal consideración que correspondan al mandato que ejerce. Las faltas que puede cometer durante el ejercicio de sus funciones serán juzgadas por el Concejo y sancionadas de acuerdo en lo establecido en los artículos 254° al 256° de la Ley 6769, que dice art. 254° Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán: 1° amonestaciones; 2° multas hasta \$5.000.; 3° destitución con causa.

Art. 255° Imputándose a los Concejales delitos penales o las transgresiones del art. 248° (imputándose al Intendente la comisión de delito doloso, procederá su suspensión preventiva de pleno derecho, cuando hallándose detenido, se le hubiere dictado en su contra auto de prisión preventiva o se hubiera producido la acusación fiscal si se encontrare en libertad. No procederá la suspensión preventiva cuando se trate de delito de acción privada. El sobreseimiento provisorio o definitivo, o la absolución, restituirán automáticamente al Intendente al pleno ejercicio de su cargo. La sentencia firme deberá publicarse por la prensa con fondos municipales. En todos los casos, cuando recaiga sentencia condenatoria firme, la destitución del intendente procederá de pleno derecho). Continúa art. 255° Regirán las sanciones y el procedimiento establecido para el Intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Art. 256° Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

RESGUARDO DE LA DISCIPLINA

Artículo 15°: Cuando un Concejal incurra en falta el Concejo a invitación del Presidente o a petición de cualquier otro miembro, se pronunciará acerca de si la imputación puede considerarse desorden de conducta, que constituya falta grave. Inmediatamente el imputado for-

mulara su defensa y suministrará las explicaciones o aclaraciones que estime pertinentes. Oído al imputado el Concejo resolverá por mayoría de votos si acepta las explicaciones del mismo o en su defecto, si ha llegado la oportunidad de usar las facultades acordadas por el artículo 254° de la Ley 6769, que dice Las sanciones que el Concejo aplicará a los Concejales serán 1° amonestaciones; 2° multas hasta \$ 5.000.; 3° destitución con causa, en cuyo caso designará una comisión especial de tres (3) Concejales para que, con audiencia del imputado, aconseje al cuerpo las medidas a adoptar.

RESPETO POR LAS RESOLUCIONES DEL CUERPO

Artículo 16°: Los Concejales deben respeto y acatamiento a las resoluciones del Concejo, pero podrán dejar sentada en libro de actas o sesiones en forma expresa su opinión disidente.

Artículo 17°: El cumplimiento estricto de lo establecido en el inciso c) Concejales, de los artículos 85° al 91° de la Ley 6769 que dice

Art. 85° Los Concejales no pueden ser interrogados o acusados judicialmente por las opiniones que emitan en el desempeño de su mandato.

Art. 86° Los Concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal sancionado con prisión o reclusión mayor de dos años.

Art. 87° Si por cualquier circunstancia se produjera la vacante, suspensión, separación del cargo o licencia del Intendente en ejercicio, su reemplazo se efectuará en la forma dispuesta en el art. 15° que dice (En la fecha que legalmente corresponda para la renovación de autoridades el Intendente electo tomará posesión de su cargo.

Cuando por cualquier circunstancia, temporal o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, lo reemplazará en forma interina o permanente, según sea el caso, el primer candidato de la lista de concejales del partido al que perteneciera, que hubieran sido consagrados conjuntamente con aquel. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del

primer candidato, lo reemplazara el segundo y así sucesivamente. En el caso de suspensión preventiva, asumirá durante el lapso que dure la misma, el primer Concejal de la lista a que perteneciere y que hubiere sido electo conjuntamente con aquel, y de estar imposibilitado este, el segundo, y así sucesivamente, que hubieran sido electos conjuntamente con aquel.

En caso de destitución del Intendente por las causas previstas en el art. 249° que dice: (tratándose de transgresiones diferentes en el art. anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente designado a tales efectos una comisión investigadora integrada por Concejales con la aprobación por mayoría de votos del total de sus miembros, la que deberá constituirse con no menos de una cuarta parte de los mismos, con representación de todos los bloques reconocidos, a fin de abocarse a reunir los antecedentes y elementos de prueba necesarios que sean conducentes para la valoración de los hechos que deberán ser precisamente definidos. Para ello, la comisión tendrá un plazo de treinta días.

Cumplimentados estos requisitos el Intendente podrá efectuar descargos y aportar pruebas a cuyo fin se le otorgará un plazo de cinco días. Agotado este plazo la comisión deberá elevar al Concejo su informe en un plazo no mayor de quince días, para que en Sesión Especial califique la transgresión.

Para disponer la suspensión preventiva, deberá calificarse la transgresión de “grave” mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo, interpretándose por tal, aquellos hechos, actos u omisiones que por su importancia institucional lesionen los Intereses del municipio)

Sigue art. 15° el Poder Ejecutivo convocará a elecciones conforme al art. 123° de la Ley 5109 T.O. Decreto 8522/86 y sus modificatorias). Continúa art. 87° Y el Concejal que deba reemplazarlo asumirá el cargo con las atribuciones y deberes que a aquel le compete. El Concejal que ocupa la intendencia con carácter transitorio o permanente, será reemplazado con el mismo carácter por el suplente que corresponda.

Art. 88° Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando este deba reemplazar al Intendente.

El Concejal suplente que se Incorpora al Cuerpo Deliberativo,

sustituyendo a un titular en forma temporaria, se restituye al termino del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuera definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares. Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará el carácter de titular.

Art. 89° Regirán para los concejales, como sobrevinientes, las inhabilidades e incompatibilidades previas en el **CAPITULO 1°**. Esas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las 24 horas de producidas o al intendente en caso de receso

Art. 90° Ningún Concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el periodo legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una Ordenanza sancionada durante el mismo.

Art. 91° Los concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones. Las excusaciones del **CAPITULO 1°** regirán para las concejales.

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 18°: Los comprendidos en los artículos 7°, que dice Las funciones de Intendente y Concejales son incompatibles:

1° Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y miembros de los Poderes Legislativos o Judicial, Nacionales o Provinciales.

2° Con las de empleo a sueldo de la municipalidad o de la policía.

Art 8° que dice **En los casos de incompatibilidad susceptible de opción, el Concejal diplomado antes de su incorporación o el Concejal en funciones, será requerido para que opte.**

Art. 8° bis Todo agente municipal que haya sido designado para des-

empeñar cargos superiores o directivos, Nacionales, Provinciales o Municipales, sin estabilidad, incluidos los cargos electivos, le será reservado el cargo que revista durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de aquellos.

Art. 9° que dice: Los cargos de intendente y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

Art. 14° de la Ley 6769 que dice **Todo Concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo, en las Sesiones Preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a este cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.**

RESTRICCIONES PARA EL CONCEJO

Artículo 19°: Lo establecido en los artículos 11° (Derogado por Ley 10377)

Art. 12° que dice, En el Concejo no se admitirán extranjeros en número mayor de la tercera parte del total de sus miembros.

Art. 13° que dice, Llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la selección se practicará por sorteo.

y art.14° de la Ley 6769 que dice Todo Concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección, en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, deberá comunicarlo al Cuerpo, en las Sesiones Preparatorias, para que proceda a su reemplazo. El Cuerpo a falta de comunicación del afectado, deberá declarar a este cesante, tan pronto como tenga noticia de la inhabilidad.

CAPITULO 2°

DE LAS SESIONES EN GENERAL 7

NATURALEZA

Artículo 20°: Las sesiones, en cuanto a su naturaleza son:

- a) Preparatorias
- b) Ordinarias
- c) Extraordinarias
- d) Especiales

Artículo 21°: Las sesiones, en cuanto a su carácter, podrán ser:

- a) Públicas
- b) Secretas

QUORUM

Artículo 21°: Lo establecido en el artículo 69° de la Ley 6769.-que dice: **La mayoría absoluta del total de Concejales que constituyen el concejo, formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia, excepto expresa disposición en contrario.**

El concejo conferirá sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por el Intendente, de insistir con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

SESIONES PREPARATORIAS

OBJETO

Artículo 23°: Las sesiones preparatorias se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 17° al 23° de la Ley 6769, el art. 17° dice **Los Concejales electos tomarán posesión en la fecha que legal-**

mente corresponda a la renovación de autoridades.

Art. 18° En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en Sesiones Preparatorias, integrado por los nuevos electos diplomados por aquella y los concejales que no cesan en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y ésta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejal de mayor edad de la lista triunfante. *

Art. 19° En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2° y Secretario; dejándose constancia, además, de los Concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiéndose ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 20° En los casos de incorporación de un suplente al Concejo procederá con respecto al mismo, en la forma indicada en los art. 18° y 19° de la presente Ley.

Art. 21° Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos propuestos por el Partido o Alianza política que hubiera obtenido mayoría de votos en la última elección municipal: y en igualdad de estos, se decidirá a favor de la mayor edad.

Art. 22° De lo actuado se redactan un Acta firmada por el Concejal que haya presidido, Secretario y, optativamente, por los demás Concejales.

Art. 23° En las Sesiones Preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el art. 70° que dice (La minoría compelerá incluso con la fuerza pública a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del

total de sus miembros). La presencia de la mayoría absoluta de los concejales del Concejo del Concejo a constituirse formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

CITACIONES Y PARTICIPACIONES

Artículo 24°: En la fecha fijada por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires deberá formularse la respectiva citación, con no menos de tres (3) días de anticipación. Solo participarán de estas sesiones los Concejales Electos.

EXAMEN DE DIPLOMAS

Artículo 25°: En la primera Sesión Preparatoria, el Concejo designará una Comisión de Poderes los cuales considerarán los documentos remitidos por la Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires, lo que deberá pronunciarse únicamente respecto a si los electos reúnen las condiciones establecidas en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades. (Modificación realizada por Decreto N° 206/CD/87 del 30-1237).

INCORPORACIÓN DE CONCEJALES Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE PROVISIONAL

Artículo 26°: Reunidos los Concejales y cumplido el trámite del artículo anterior se procederá al juramento de los electos según las fórmulas determinadas en el artículo 1° previa aceptación de los diplomas de los Concejales electos.

Artículo 27°: Lo establecido en los artículos 18°, 19° y 20° de la Ley 6769.

Art. 18° que dice: **En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en Sesiones Preparatorias, integrado por los nuevos electos, diplomados por aquella y los Concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y ésta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejal de mayor edad de la lista triunfante.**

Art. 19° En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2° y Secretario; dejándose constancia, además, de los Concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejel, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiéndose ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.

Art. 20° En los casos de incorporación de un suplente el Concejo procederá con respecto al mismo en la forma indicada en los art.1 8° y 19° de la presente Ley.

Artículo 28°: Reunidos los Concejales en número suficiente para formular quórum, elegirán un Presidente Provisional, que en este caso será el de mayor edad de la lista triunfante de acuerdo con el artículo 18° de la Ley 6769, que dice **En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en Sesiones Preparatorias, integrados por los nuevos electos, diplomados por aquella y los Concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejel de mayor edad de la lista triunfante, quién desde el sitial de la Presidencia jurará en alta voz ante el Concejo desempeñar fielmente este cargo.**

Artículo 29°: Los Concejales electos que deban incorporarse al Concejo podrán tomar parte de la discusión que se produzca y votar, con excepción de los que fueron impugnados, que no tendrán voto.

Artículo 30°: En el acto de juramento, el Concejo y los concurrentes a la barra permanecerán de pie, tal como lo establece la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

SUPLENTES

Artículo 31°: De acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley 6769 , que dice: **Los Concejales Suplentes se incorporarán no**

bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando este deba reemplazar al Intendente.

El Concejal Suplente que se incorpora al Cuerpo Deliberativo, sustituyendo a un titular en forma temporaria se restituye al término del reemplazo, al lugar que ocupaba en la respectiva lista. Si la sustitución fuera definitiva se colocará en el lugar correspondiente al último puesto de la lista de titulares.

Si durante la sustitución temporaria se produjera una vacante definitiva, el suplente llamado para ese interinato la ocupará en carácter de titular.

ELECCIÓN DE AUTORIDADES DEL CONCEJO

Artículo 32°: Realizado el juramento establecido en los artículos anteriores, el Concejo procederá por votación nominal a designar las autoridades del mismo, formando la mesa directiva, con un Presidente, un Vice-Presidente 1° , Vice-Presidente 2° , Vice-Presidente 3° y Secretario.- La elección se hará por mayoría absoluta de votos. En caso de empate se adaptará el artículo 21° de la Ley 6769, que dice Habiendo paridad de votos para la designación de autoridades del Concejo, prevalecerán los candidatos propuestos por el Partido o Alianza política que hubiera obtenido mayoría de votos en la última elección municipal: y en igualdad de estos, se decidirá a favor de la mayor edad.

COMUNICACIONES

Artículo 33°: Constituido el Concejo se comunicará por nota la forma de cómo queda integrado: al Ministerio de Gobierno y demás Ministerios del P.E. de la Provincia, al Tribunal de Cuentas, al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, al Juez de Paz, Bancos locales, Jefatura de Policía de la Provincia y sus Seccionales del Partido, éstas últimas comunicaciones a los efectos de los artículos 23°, 26°, 70° y 86° de la Ley 6769.

Art. 23° que dice: **En las Sesiones Preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el art. 70°. La presencia de la mayoría absoluta de los concejales del Concejo al constituirse formará quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.**

Art. 26° Las Ordenanzas y reglamentaciones municipales podrán

prever inspecciones, vigilancias, clausuras preventivas, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, allanamientos, según lo previsto en el art. 21° de la Constitución (actual 24, que dice: El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este sólo objeto), prosigue art. 26° ejecuciones subsidiarias, :caducidades y cuantas más medidas fueren menester para asegurar el cumplimiento de sus normas.

Las sanciones a aplicar por la contravención a las Ordenanzas y reglamentaciones dictadas en uso del poder de policía municipal serán las que establezca el Código de Faltas Municipales en cuanto a los contribuyentes y responsables que no cumplan las obligaciones fiscales municipales, que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, se podrán establecer:

a) **Recargos:** Se aplicarán por la falta total o parcial del pago de los tributos, al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

La obligación de los recargos subsistirá no obstante la falta de reserva, por parte de la municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.

b) **Multas por omisión:** Son aplicables por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.

c) **Multas por defraudación:** Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

La multa por defraudación: Se aplicara a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ser los ingresos a la municipalidad salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

d) **Multas por infracciones a los deberes formales:** Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos

que no constituya, por si mismo, una omisión de gravámenes.

e) **Intereses:** En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación se aplicará un interés mensual, que fijará la Municipalidad sobre el monto del tributo desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago.

f) **Actualizaciones:** (Derogado por Ley 10.140)

Art. 70° La minoría compelerá incluso con la fuerza pública a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

Art. 86° Los Concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución de juez competente basada en semiplena prueba de delito penal, sancionado con prisión o reclusión mayor de dos años.

SESIONES ORDINARIAS Y SU PRORROGA OBJETO

Artículo 34°: Las sesiones ordinarias constituyen el funcionamiento común u ordinario del Cuerpo.

PERIODO DE SESIONES

Artículo 35°: El Concejo inicia automáticamente sus sesiones ordinarias el primer día del mes de Abril de cada año y las cerrará el 30 de Noviembre y se realizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68° de la Ley 6769, que dice: **El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:**

1° Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral, para cumplir lo dispuesto en los artículos 18 al 23 de la presente.

2° Ordinarias: por propia determinación abrirá sus Sesiones Ordinarias el 1° de Abril de cada año y las cerrará el 30 de Noviembre.

3° De Prórroga: El Concejo podrá prorrogar sus Sesiones Ordinarias por el término de treinta (30) días.

4° Especiales: Las que determina el Cuerpo dentro del periodo de

Sesiones Ordinarias y de Prórroga las que deberán realizar en el mes de marzo por propia determinación para tratar el examen de las cuentas, previstas en el art. 192º, inciso 5º de la Constitución que dice (Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costear/o; administrar los bienes raíces municipales, con facultar de enajenar tanto estos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiendo/as enseguida al Tribunal de Cuentas. Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el Presupuesto de Gastos, el Intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las Ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquel no lo remitiera antes del 31 de Octubre el Concejo Deliberante podrá proyectar/o y sancionar/o, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el Intendente estará obligado a promulgarlo. Toda Ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el Presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.)

DIAS Y HORAS DE SESIÓN

Artículo 36º: Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que se hubiera determinado en las sesiones preparatorias El Concejo podrá decidir por mayoría los cambios que estime conveniente.

NORMAS DE ORDENAMIENTO

Artículo 37º: Para el trámite de las sesiones ordinarias rigen íntegramente las normas de ordenamiento de las sesiones establecidas en este reglamento. Iniciándose cada sesión con media hora de preferencias.

Artículo 38º: El quórum legal del Concejo para sesionar, es la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 39º: Las Sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Concejo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS CONCEPTO Y CONVOCATORIA

Artículo 40º: Son Sesiones Extraordinarias las que en cualquier tiempo pueden realizarse previa convocatoria del Presidente, a petición del Intendente Municipal o al requerimiento de un tercio del número de sus miembros de acuerdo con lo establecido en el artículo 68º inciso 5º) de la Ley 6769. que dice Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente a Sesiones Extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente la exija, o convocarse por sí mismo cuando, por la misma razón lo solicite un mínimo de un tercio de sus miembros. En estos casos sólo el Concejo se ocupara del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento. Los Concejos Deliberantes funcionarán en la Cabecera del Partido correspondiente, pero podrán hacerlo en otro punto del mismo, procediendo una disposición del Concejo que así lo autorice.

NORMAS DE ORDENAMIENTO

Artículo 41º: En las Sesiones Extraordinarias se tratará exclusivamente el asunto o asuntos objeto de la convocatoria, previa la declaración de urgencia o interés público, para hacer lugar al requerimiento según lo establece el inciso 5º) del artículo 68º de la Ley 6769 que dice Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente a Sesiones Extraordinarias, siempre que un asunto de interés público lo exija o convocarse por sí mismo cuando, por la misma razón, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos sólo el Concejo se ocupara del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento. Los Concejos Deliberantes funcionarán en la Cabecera del Partido correspondiente, pero podrán hacerlo en otro punto del mismo, procediendo una disposición del Concejo que así lo autorice. Regirán las disposiciones generales de ordenamiento, que no fueran incompatibles con la naturaleza de éstas.

SESIONES ESPECIALES

Artículo 42°: Son Sesiones Especiales las que el Concejo puede celebrar para el tratamiento de algún asunto que por su índole requiera exclusividad y de acuerdo al artículo 65° de la Ley 6769. que dice Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la administración municipal, en las Sesiones Especiales que celebrará en el mes de Marzo.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 43°: Se originarán en petición apoyada en Sesión por mayoría absoluta La petición deberá consignar el asunto u objeto de la sesión, día y hora de la celebración y grado de publicidad. El Concejo resolverá si se efectúa e no la Sesión, salvo lo indicado en el inciso 4º) del artículo 68° de la Ley 6769. que dice **Especiales: Las que determina el Cuerpo dentro del periodo de Sesiones Ordinarias y de Prórroga las que deberán realizar en el mes de Marzo por propia determinación, para tratar el examen de las cuentas, previsto en el art. 192 inciso 5º de la Constitución que dice (votar anualmente su Presupuesto y los recursos para costearlo, administrar los bienes raíces municipales con facultad de enajenar tanto estos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas.**

Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el Presupuesto de Gastos el Intendente deberá regirse por lo sancionado el año anterior. Las Ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El Presupuesto será proyectado por el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquel no lo Remitiera antes del 31 de Octubre, el Concejo Deliberante podrá sancionarlo y proyectarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto “total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el Intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda Ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el Presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

NORMAS DE ORDENAMIENTO

Artículo 44°: El trámite en Sesión Especial se sujetará a las disposiciones generales de ordenamiento de la Sesión que fuera compatible con su naturaleza.

PUBLICIDAD O SECRETO DE LAS SESIONES

Artículo 45°: En principio las sesiones son públicas. La mayoría puede decidir la realización de sesiones secreta cuando la índole de los asuntos o cuestiones a tratar requieran una limitación de la publicidad.

SESIONES SECRETAS CONCURRENCIA

Artículo 46°: En las Sesiones Secretas sólo podrán estar presentes el Secretario, Prosecretario, Funcionarios y empleados que el Concejo autorice en cada caso, se regirán las mismas de acuerdo con el artículo 71° de la Ley 6769.-que dice Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará mayoría del total de los miembros del Concejo.

JURAMENTO PREVIO

Artículo 47°: Antes de iniciarse cada sesión secreta, la Presidencia hará presente que los Concejales, el Secretario, Pro-Secretario y demás personas presentes autorizadas por el Honorable Concejo Deliberante han prestado juramento de guardar estricta reserva de las opiniones emitidas del voto de cada Concejel y de las resoluciones que se adopten. Los funcionarios y empleados deberán prestar expresamente el referido juramento. Quedan sujetos a las penalidades que especifican los artículos 254° y 257° de la Ley 6769.

Art. 254° Las sanciones que el Concejo aplicará a los concejales serán:

- 1 ° Amonestaciones;**
- 2° Multas hasta \$5.000**
- 3° Destitución con causa.**

Art. 257° Se aplicará a los agentes municipales que incurrieren en transgresiones en el desempeño de sus cargos, las siguientes

tes sanciones disciplinarias:

Correctivas.

a) Apercibimiento;

b) Suspensión hasta treinta días corridos.

II Expulsivas:

c) Cesantías.

d) Exoneración.

VERSIÓN TAQUIGRAFICA O ACTA.

Artículo 48°: (Modificado por Decreto 617/CD/05) El Concejo resolverá cuando acuerde sesionar secretamente si se tomará o no versión taquigráfica. Si no se tomase, se labrará acta sucinta de la sesión. Cuando se sesione normalmente la versión taquigráfica será dada a publicidad o entregada a quién lo solicite una vez que la misma se encuentre aprobada por el Cuerpo.

PUBLICIDAD PARCIAL O TOTAL

Artículo 49°: Al Finalizar cada sesión secreta de la que se hubiere tomado versión taquigráfica, el Concejo resolverá sobre los puntos que no pueden ser dados a publicidad. En ausencia de resolución la versión podrá darse íntegra a la publicidad.

Artículo 50°: Cuando no hubiera versión taquigráfica únicamente se dará a publicidad a la Resolución definitiva del Concejo, salvo decisión en contrario de éste, tomada sobre el todo o parte de lo resuelto.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SESIONES

Artículo 51°: Cuando por falta de quórum no pueda celebrarse una sesión la minoría, siempre que esté integrada por un tercio como mínimo del total de los miembros del "Concejo, podrá reunirse en el recinto y disponer de la compulsión por la fuerza pública de los inasistentes que no justifiquen debidamente su inasistencia (artículo 70° de la Ley 6769) que dice: La minoría compelerá, incluso con la fuerza pública, a los Concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

Artículo 52°: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las sesiones en que deban tratarse asuntos relacionados con la suspensión del Intendente o cesantía o expulsión de Concejales, se ajustará el procedimiento a lo dispuesto por la Ley 6769 en sus artículos 247° al 256° inclusive.

Art. 247° El Intendente, cuando incurra en transgresiones será destituido y reemplazado en la forma prevista del art. 15° que dice: (En la fecha que legalmente corresponda para la renovación de autoridades el Intendente electo tomará posesión de su cargo.

Quando por cualquier circunstancia temporaria o permanente, el Intendente electo no tomara posesión de su cargo, la reemplazara en forma interina o permanente, según sea el caso, el primer candidato de la lista de concejales del partido al que perteneciera, que hubieran sido consagrados conjuntamente con aquel. En caso de fallecimiento, excusación o impedimento del primer candidato, lo reemplazará el segundo y así sucesivamente. En el caso de suspensión preventiva, asumirá durante el lapso que dure la misma, el primer Concejel de la lista a que perteneciere y que hubiere sido electo conjuntamente con aquel, y de estar imposibilitado este, el segundo, y así sucesivamente, que hubieran sido electos conjuntamente con aquel.

En caso de destitución del Intendente por las causas previstas en el art.249° el Poder Ejecutivo convocará a elecciones conforme al art. 123° de la Ley 5109, T. O. Decreto 8522/86 y sus modificatorias.)

Art. 248° imputándose al Intendente la comisión de delito doloso procederá su suspensión preventiva de pleno derecho, cuando hallándose detenido, se le hubiere dictado en su contra auto de prisión preventiva o se hubiera producido la acusación fiscal si se encontrare en libertad. No procederá la prisión preventiva cuando se trate de delito de acción privada. El sobreseimiento provisorio o definitivo, o la absolucíon restituirán automáticamente al intendente al pleno ejercicio de su cargo. La sentencia firme deberá publicarse por la prensa con fondos municipales. En todos los casos cuando recaiga sentencia condenatoria firme, la destitución del Intendente procederá de pleno derecho.

Art. 249° Tratándose de transgresiones diferentes a las previstas en el art. anterior, corresponderá al Concejo juzgar al Intendente designando a tales efectos una comisión investigadora integrada por Concejales con la aprobación por mayoría de votos del total de sus miembros, la que deberá constituirse con no menos de una cuarta parte de los mismos, con representación de todos los bloques reconocidos, a fin de abocarse a reunir los antecedentes y elementos de prueba que sean necesarios conducentes para la valoración de los hechos que deberán ser precisamente definidos. Para ello la comisión tendrá un plazo de treinta días.

Cumplimentados estos requisitos el Intendente podrá efectuar descargos y aportar pruebas a cuyo fin se le otorgará un plazo de cinco días. Agotado este plazo, la comisión deberá elevar al Concejo su informe en un plazo no mayor de quince días, para que en Sesión Especial califique la transgresión.

Para disponer la suspensión preventiva, deberá calificarse la transgresión de “grave” mediante dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo, interpretándose por tal, aquellos hechos, actos u omisiones que por su importancia institucional lesionen los intereses del municipio.

Art. 250° Cumplidos los requisitos del artículo anterior, para proceder a la destitución del intendente, el Concejo deberá: “

1 ° Designar Sesión Especial con ocho días de anticipación como mínimo.

2° Citar al Intendente con ocho días de anticipación, como mínimo, en su domicilio real, por cédula y con adjunción de copia de las actuaciones cumplidas durante la investigación. Los Concejales deberán ser citados con la misma anticipación por telegrama colacionado, expresando el asunto que motiva la citación. A este efecto, los concejales deberán constituir domicilio en la zona urbana de la localidad cabecera del Partido.

3° Anunciar la Sesión Especial con cinco días de anticipación como mínimo, mediante avisos en medios de comunicación de la localidad.

4° Permitir al Intendente su defensa, pudiendo ser asistido por los Secretarios del Departamento Ejecutivo y Letrados.

Art. 251° La inasistencia no justificada a estas Sesiones, será

penada con multa equivalente al 30% de la indemnización que los concejales perciben de acuerdo a lo previsto al art. 92° de la presente Ley, y con el doble a los reincidentes a una segunda citación. Art. 92 que dice Inciso d) Al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de hasta veinte concejales.

Art. 252° Si no se hubiese logrado quórum después de una segunda citación se hará una nueva con una anticipación mínima de veinticuatro horas. En este caso, la minoría compuesta al menos por la tercera parte de los miembros del Concejo, podrá integrarlo, al solo efecto de realizarla Sesión o Sesiones necesarias con suplentes, los que deberán ser citados en la forma precedentemente dispuesta.

Art. 253° La suspensión preventiva que el Concejo imponga al Intendente a raíz de la calificación del art. 249°, no podrá mantenerse más allá de los noventa días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar resolución definitiva; si no lo hiciera, el Intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal, igual efecto sobre vendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 250°.

Art. 254° Las sanciones que el Concejo aplicará a los concejales serán:

1° Amonestaciones.

2° Multas de hasta \$ 5.000.

3° Destitución con causa.

Art. 266° Imputándose a los concejales delitos penales a la transgresiones del art. 248° regirán las sanciones y el procedimiento establecido por ser intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Art. 266° Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus Reglamentos interno

Artículo 53°: Previa moción de orden el Concejo podrá impedir, por medio de la fuerza pública la salida de los Concejales del Recinto de Sesiones a fin de mantener el quórum

Artículo 54°: Los Concejales que concurran a las sesiones deberán firmar al entrar al recinto un Libro de Asistencia. Si transcurrido el tiempo reglamentario de media hora establecido no se lograra quórum, el Presidente ordenará el cierre del libro de asistencia, quedando sin electo la sesión siempre que. en cada caso la minoría presente no resuelva prolongar el tiempo de espera, que podrá extenderse como máximo a otra media hora más Transcurrido ese tiempo, el Presidente, sin más trámite, dará por fracasada la sesión.

Artículo 55°: (Modificado por Decreto 617/CD/05) El Concejel que después de haber firmado el Libro de Asistencia solicitara y obtenga el permiso del Presidente y del Cuerpo para retirarse antes de haber transcurrido el tiempo reglamentario de espera para iniciar la sesión o el que posteriormente se fije dentro de lo preceptuado en el Art. 54° de este Reglamento, se considerará ausente, dejándose constancia de ello en el Libro de Asistencia y en el Acta de la Sesión.

Artículo 56°: El Concejo debe sesionar sin descuidar lo establecido en el inciso a) Sesiones artículo 68° de la Ley 6769.que dice: **El Concejo realizará Sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se Indican:**

1° Preparatorias: En la fecha fijada por la Junta Electoral para cumplir lo dispuesto en los art. 18° y 23° de la presente (Art. 18° En la fecha fijada por la Junta Electoral, se reunirá el Concejo Deliberante en Sesiones Preparatorias integrados por los nuevos electos, diplomados por aquella y les concejales que no cesen en sus mandatos y procederán a establecer si los primeros reúnen las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia y esta Ley. Las sesiones serán presididas por el Concejel de mayor edad de la lista triunfante.

Art., 23° En las Sesiones Preparatorias el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la forma establecida en el art. 70° que dice (la minoría complementaria, incluso con la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría

un tercio del total de sus miembros) La presencia de la mayoría absoluta de los Concejales del Concejo a constituirse formara quórum para deliberar. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.)

Continúa art. 68°

2° Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus Sesiones Ordinarias el 1° de Abril de cada año y las cerrará el 30 de Noviembre.

3° De Prórroga: El Concejo podrá prorrogar las Sesiones Ordinarias por el término de treinta días.

4° Especiales: Las que determina el Cuerpo dentro del periodo de Sesiones Ordinarias y de Prórroga las que deberán realizar en el mes de Marzo por propia determinación para tratar el examen de las cuentas previstos en el art. 192° inciso 5' de la Constitución, que dice: (Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad para enajenar tanto estos como las diversas ramas de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas enseguida al Tribunal de Cuentas Vencido el ejercicio administrativo sin que el Concejo Deliberante sancione el Presupuesto do Gastos, al intendente deberá regirse por lo sancionado para el año anterior. Las Ordenanzas impositivas mantendrán en vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento Ejecutivo y el Deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquel no lo remitiera antes del 18 de Octubre, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total e parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgado En estos casos sólo el Concejo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Los Concejos Deliberantes funcionarán en la Cabecera del Partido correspondiente, pero podrán hacerlo en otro punto del mismo, procediendo una disposición del Concejo, que así lo autorice.

ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES

Artículo 57°: Los establecidos en los artículos 93° al 106° de la Ley 6769.

Art. 93°A los fines del art. 184° (actual 193° incisos 2° y 3° de la Constitución) que dice inciso 2°: Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

Inciso 3° No podrá autorizarse empréstito “alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por Ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior, pero en ningún caso podrá sancionarse Ordenanza de ésta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25% los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

Segue art. 93° Tienen la calidad de Mayores Contribuyentes, los vecinos que paguen anualmente impuestos municipales que en conjunto excedan los \$200. La integración y funcionamiento de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se regirá de acuerdo con las normas del presente capítulo.

Art. 94° Para la integración de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes se procederá conforme a las siguientes reglas:

1° Anualmente, desde el 1° hasta el 15 de Mayo, los contribuyentes en las condiciones establecidas en el art. 93° podrán inscribirse en un registro especial que al efecto habilitará el Departamento Ejecutivo.

2° No podrán inscribirse:

- a) Los que no tengan su domicilio real y permanente en el municipio;
- b) El Intendente y los Concejales;

c) Los incapaces, los quebrados y concursados civiles;
d) Los que están comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades en los art. 6° y 7°. (Art. 6° No se admitirán como miembros de la municipalidad:

1° Los que no tengan capacidad para ser electores.

2° Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en ésta disposición, los que revisiten en la simple calidad de asociados de sociedades cooperativas y mutualistas.

3° Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con la municipalidad.

4° Los inhabilitados para el desempeño para cargos públicos.

5° Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

Art. 7° La función de Intendente y Concejal son incompatibles:

1° Con las de Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Miembros de los Poderes Legislativos o Judicial, Nacionales o Provinciales.

2° Con las de empleado a sueldo de la municipalidad o de la policía.)

Art. 104°: La sanción de una Ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el art. 184° (actual 193°) inciso 2° y 3° de la Constitución.

(art. 193° inciso 2°: Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

inciso 3°: No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior, pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del

25% los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o grabar los edificios municipales, se requerirá además, autorización legislativa.) ‘

Art. 105°: Todo procedimiento que se aparte de lo establecido en el art. anterior, sin que se hayan llenado los requisitos enunciados en el será considerado nulo.

Art. 106° : La denominación genérica de “impuestos” comprende la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, obrados en forma directa, no así las tarifas de los servicios, de vehículos automotores, transporte colectivo de pasajeros y cargas, aguas corrientes, aguas sanitarias, teléfono, gas, electricidad y análogos.

CAPITULO 3°

DEL PRESIDENTE

PRESIDENCIA DEL CONCEJO

Artículo 58°: La representación del Concejo en los actos o ceremonias oficiales a que éste fuera invitado a concurrir en su carácter corporativo la tendrá el Presidente del mismo, por sí, o conjuntamente con los Concejales que sean designados por el Cuerpo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE

Artículo 59°: Las establecidas en el artículo 83° de la Ley 6769.que dice:

Son atribuciones y deberes del presidente del Concejo:

1° Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar,

2° Dirigir la discusión en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca de Concejál, y votará, en todos los casos, desde su sitial.

3° Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.

4° Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el Orden del Día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.

5° Presidir las Asambleas del Concejo, integradas con mayores contribuyentes.

6° Firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones, y las actas, debiendo ser refrendadas por el Secretario.

7° Disponer de las partidas de gasto asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.

8° Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.

9° Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad de personal, con excepción del Secretario al que solo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera Sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.

10° Disponer de las dependencias del Concejo.

Artículo 60°: Es privativo del Presidente la designación de los Pro-Secretarios cuya función cesa al término del mandato del Presidente que los eligiere.

Artículo 60° Bis: (Modificado por Decreto 617/CD/05) Crease los cargos de Director Técnico Administrativo, Director Sistema Informático y Director Relaciones Institucionales, conforme a lo dispuesto por el Artículo N° 216, Capítulo XXII de los Empleados del Concejo y Policía, con las atribuciones y deberes que le dicte el presente.

EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA Y SU CONDUCCIÓN DEL DEBATE; DESEMPATE.

Artículo 61°: El Presidente tendrá voz y voto en las discusiones, pudiendo o no a su voluntad ejercer ese derecho. Cuando haga uso de la palabra lo hará en su carácter de Concejal, abandonando su sitial y delegando la Presidencia momentáneamente. Al votar, lo hará en su carácter de Concejal y tendrá doble voto en caso de empate, cómo lo establece la Ley 6769 apartado 3° del Artículo 83°.Que dice:

(Decidir en casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto)

Artículo 62°: Interviene desde su sitial cuando el debate hubiera perdido unidad o no se guarden las normas de decoro o no se ajustara a las disposiciones reglamentarias, para encausarlo y devolverlo a su verdadero estado.

Artículo 63°: Interviene desde su sitial cuando se discutieran aspectos o puntos del Reglamento del Concejo o del funcionamiento administrativo del mismo.

Artículo 64°: Interviene desde su sitial cuando se considere el Presupuesto del Concejo.

INASISTENCIA DEL PRESIDENTE

Artículo 65°: En ausencia del Presidente, la presidencia será ejercida por los Vice-presidentes en el orden que son nombrados. Estos dirigen el debate con las facultades indicadas en los artículos anteriores y votan como Concejales desde su sitial. En caso de empate luego de haber emitido su propio voto tienen voto de desempate.

INASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE 1° 2° Y 3°

Artículo 66°: En caso de inasistencia simultánea del Presidente y Vice-Presidentes 1°. 2° y 3° la Presidencia del Concejo será ejercida por los Presidentes de las Comisiones en el siguiente orden:

Legislación y Peticiones y Producción.

Hacienda y Presupuesto.

Obras, Servicios Públicos y Tierras.

Salud, Acción Social y Medio Ambiente.

Educación y Cultura.

EJERCICIO ACCIDENTAL DE LA PRESIDENCIA INTERVENCIÓN EN EL DEBATE

Artículo 67°: Cuando Un Vice-Presidente u otro Concejal, estuviera ejerciendo la Presidencia durante la sesión y deseara tomar en el debate una intervención distinta a la que actualizan o artículos 62° al 64° deberá hacerse reemplazar en el sitial y ocupar una banca.

Continúa art. 94° que dice:

e) Las personas Jurídicas.

3° Dentro de los días siguientes el Intendente remitirá al Concejo Deliberante la nómina de los inscriptos. Sino hubiere inscriptos o su número no alcanzare al del doble de los concejales, el Intendente la integrará o completará de oficio.

4° El Concejo Deliberante comprobará si los inscriptos reúnen las condiciones establecidas en la presente Ley y, en su caso, eliminará a quienes no la llenen.

5° Cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, cada grupo político representado en el Concejo, propondrá en sesión citada al efecto un número de Mayores Contribuyentes tomados de la nómina aprobada por el Cuerpo, igual al doble de Concejales que integran dicho grupo político. El Presidente del Concejo dentro de los cinco días, deberá remitir dichas listas al Intendente municipal quién, dentro del quinto día, elegirá de cada lista un número igual al de concejales que integrarán el respectivo grupo político proponente, integrando con ello la lista definitiva de Mayores Contribuyentes. Con los restantes propuestos formará la lista de suplentes, quienes sustituirán a los titulares de las mismas en el orden que le asignaran. En el supuesto de que los grupos políticos en la sesión citada al efecto no propusieren

su lista o lo hicieran en número insuficiente, el intendente municipal la integrará o completará en su caso con contribuyentes inscriptos en la nómina aprobada por el Concejo.

Ambas nóminas definitivas serán comunicadas, dentro de los tres días al Concejo Deliberante.

6° Son causas de excusación para formar parte de las listas de Mayores Contribuyentes:

- a) Enfermedad o edad mayor de 60 años;
- b) Cambio de su domicilio real;

7° La vigencia de cada lista caduca el día 30 de Abril de cada año.

Art. 95°: Las funciones de los mayores contribuyentes son carga pública, de la que no podrán excusarse sin causa legítima.

Art. 96°: Corresponde al Concejo resolver sobre las renunciaciones o excusaciones de los mayores contribuyentes.

En caso de aceptación, serán reemplazados por los suplentes en el orden que ocupen en la lista.

Art. 97°: Las autoridades de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, serán las determinadas en el artículo 19° para el Concejo Deliberante que dice:

(En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2° y Secretario; dejándose constancia, además, de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la Respectiva lista de candidatos, debiéndose ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares)

Art. 98°: Sancionada por el Concejo la Ordenanza Preparatoria prevista en el art. 29°, inciso 2° y cumplidas las exigencias del art. 48° al ser aprobada la Ordenanza Preparatoria prevista en el

art. 47°, el Presidente del Concejo procederá a citar, con ocho días de anticipación a todos los Concejales y Mayores Contribuyentes que deban constituir la Asamblea, señalando fecha y acompañando copia del despacho a tratar.

El presidente del Concejo deberá fijar la fecha de reunión de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes dentro de un término que no podrá exceder de los quince días de sancionada la Ordenanza Preparatoria prevista en el artículo 2° inciso 2° ó de recibida del Tribunal de Cuentas la documentación respectiva según lo dispuesto en el artículo 48°.

(Art. 29° inciso 2°: Formulado el despacho de la comisión, el Concejo por simple mayoría sancionará una Ordenanza Preparatoria que oficiará de ante proyecto, para ser considerado en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes).

(art. 47° : Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstito en la forma dispuesta por el artículo anterior, el Concejo pedirá dictamen a la comisión interna competente, sobre la posibilidad del gasto y, cumplida la formalidad por simple mayoría , sancionará una Ordenanza Preparatoria que establezca:

- 1° El monto del empréstito y su plazo.
- 2° El destino que se dará a los fondos.
- 3° El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- 4° Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.
- 5° La elevación del expediente al Tribunal de Cuentas a los efectos de que éste se Pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.)

(Art. 48°: Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

- 1° Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior y de los doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud de la determinación de la capacidad financiera.
- 2° Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria.
- 3° Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya con-

traída e importes de los servicios de la misma.
El Tribunal de Cuentas se expedirá en un plazo no mayor de los veinte (20) días hábiles de la fecha de formulada la consulta.)

Art. 99°: Si a esta primera citación no concurriesen la mitad más uno de los mayores contribuyentes y un número igual de concejales, por lo menos, se procederá a una nueva citación. La minoría, desde la segunda citación, podrá hacer uso de la fuerza pública y aplicar las penalidades para obtener quórum. Los inasistentes quedan sujetos a las penas establecidas en el art. 251 ° que dice:

(La inasistencia no justificada a estas sesiones será penada con multa equivalente al 30% de la indemnización que los concejales perciben de acuerdo con lo previsto en el art. 92° de la presente Ley, y con el doble a los reincidentes a una segunda citación.

Art. 92° inciso d); al equivalente de hasta cuatro meses y medio de sueldo mínimo para las comunas de hasta veinte (20) concejales.)

Art. 100°: Efectuada la segunda citación la Asamblea podrá quedar constituida con un número de mayores contribuyentes que con los concejales presentes formen mayoría absoluta.

Art. 101°: Constituida la Asamblea previa lectura de la Ordenanza Preparatoria materia de la convocatoria, se pronunciará respecto de la misma.

Art. 102°: Las discusiones en esta Asamblea se regirán por el Reglamento interno del Concejo.

Art. 103°: La votación de la Asamblea se registrará nominalmente, consignándose en acta los miembros que lo hicieron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose esta consignación se entenderá que hubo unanimidad.

La Asamblea designará además del Presidente, Secretario, un Concejales y un Mayor Contribuyente para redactar el acta y firmarla, la que, llenando este requisito, quedará de hecho aprobada.

Este trámite se terminará dentro de las 48 horas de levantada la Sesión de la Asamblea.

(Art. 62°: Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.-

Art. 63°: Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

1° Considerar la renuncia del Intendente, disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.

2° Considerar las peticiones de licencias del Intendente.

3° Derogado por Ley 10.164.

4° Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos en categoría e incompatibilidades.

5° Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.

6° Acordar licencias con causa justificada a los Concejales y secretarios del Cuerpo.

Art. 64°: Para resolver las suspensiones preventivas y destitución del Intendente el Concejo procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo X.)

CAPITULO 4°

DEL VICE-PRESIDENTE 1° JURAMENTO

Artículo 68°: El Vice-Presidente 1° elegido en la forma que determina este reglamento prestará juramento para el desempeño de su cargo en la misma forma en que debe hacerlo si Presidente del Concejo y de acuerdo al artículo 1° de este Reglamento y artículo 19° de la Ley 6769. Que dice:

(Art. 19: En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: Presidente, Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2° y Secretario; dejándose constancia además, de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista

y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.)

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 69°: El Vice-Presidente reemplaza y sustituye al Presidente cuando así corresponda en todas sus atribuciones y deberes de acuerdo a este reglamento y a la Ley 6769 y tiene facultad para convocar al Concejo cuando el Presidente no cumpla esa obligación (artículo 84° Ley 6769).Que dice:

(Art. 84°: En todos los casos, los Vicepresidentes reemplazarán por su orden el Presidente del Concejo y podrán convocar a los concejales cuando el Presidente dejare de hacerlo. En caso de vacante en la Presidencia o Vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaron todos los miembros de la mesa directiva.)

INTEGRACIÓN DE COMISIONES

Artículo 70°: El Vice-Presidente 1° del Concejo puede ser miembro de las comisiones permanentes o especiales. ,

CAPITULO 5°

DE LOS VICE-PRESIDENTES 2° Y 3°

JURAMENTO

Artículo 71°: Los Vice-presidentes 2° y 3° elegidos en la forma en que determina este Reglamento prestarán juramento para el desempeño de su cargo en la misma forma que debe hacerlo el Presidente y Vice-Presidente 1° del Concejo y de acuerdo al artículo 1° de este Reglamento y artículo 19° de la Ley 6769.Que dice:

(Art. 19°: En estas sesiones se erigirán las autoridades del Concejo: Presidente; Vicepresidente 1°, Vicepresidente 2° y Secretario, dejándose constancia, además, de los concejales titulares y

suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos, serán suplentes natos en primer término de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un concejal, se hará automáticamente y siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.)

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 72°: Todo lo referente al artículo 69° del presente Reglamento.

INTEGRACIÓN DE COMISIONES

Artículo 73°: Los Vice-Presidentes 2° y 3° “del Concejo pueden ser miembros de las comisiones permanentes o especiales. “

CAPITULO 6°

DEL SECRETARIO Y PRO-SECRETARIOS

DESIGNACIÓN

Artículo 74°: El Concejo tendrá un Secretario nombrado por él de fuera de su seno, elegido por simple mayoría de votos y dos Pro-Secretarios uno Deliberativo y otro Administrativo nombrado de acuerdo al artículo 60° de este Reglamento. pudiendo ser removidos, el primero por la mayoría de votos de los Concejales presentes, de acuerdo a lo establecido al artículo 74° de la Ley 6769, y los segundos conforme al artículo 83°, inciso 9° de la Ley 6769.

(Art. 74°: La designación de Presidente, Vicepresidentes y Secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la “mayoría, tomada en Sesión Pública, convocada especialmente para ese objeto.

Art. 83° inciso 9°: Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal, con excepción del

Secretario al que sólo podrá suspender dando cuenta al Cuerpo en la primera Sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia o improcedencia de la medida.)

JURAMENTO

Artículo 75°: El Secretario antes de tomar posesión del cargo, prestará en sesión y ante el Presidente, juramento de desempeñar fiel y debidamente su cargo.

AUSENCIA

Artículo 76°: En caso de ausencia del Secretario y Pro-Secretarios desempeñará sus funciones el empleado que designe la Presidencia observando para ello el orden jerárquico, siendo ello en forma provisoria hasta que se reintegren¹ los titulares o se nombren reemplazantes.

AUSENCIA A SESIONES DEL CONCEJO

Artículo 77°: Si el Secretario o los Pro-Secretarios, faltaren a las sesiones que realiza el Concejo sin autorización del Presidente, se le aplicara por sesión los siguientes descuentos:

- a) Secretario \$30.
- b) Pro-Secretarios \$ 20.

* teniendo estos descuentos el destino de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de todo el Distrito.

PRESENCIA EN EL RECINTO

Artículo 78°: El Secretario y los Pro-Secretarios que deban actuar en la sesión serán los primeros en concurrir al recinto, y los últimos en retirarse del mismo, ocupando los lugares que el Presidente les designe.

RESPONSABILIDAD Y SUPERINTENDENCIA

Artículo 79°: El Secretario y los Pro-Secretarios tienen la responsabilidad correspondiente a su cargo y ejercer la superintendencia sobre los demás empleados.

Artículo 80°: No podrán faltar a sus funciones sin el permiso del Presidente.

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

Artículo 81°: El Presidente distribuirá las funciones entre el Secretario y los Pro-Secretarios, en la forma más conveniente a las necesidades del servicio. Esa distribución no significará liberar a ninguno de ellos de las responsabilidades totales inherentes al cargo.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 82°: Serán deberes y atribuciones del Secretario y Pro-Secretarios:

A) EN LO DELIBERATIVO

1°) Citar a los Concejales para las sesiones y para las reuniones de comisiones.

2°) Asistir al Presidente durante las sesiones del Concejo.

3°) Enunciar en sesión los asuntos entrados y dar lectura de las piezas y documentaciones que correspondan.

4°) Tomar nota de las proposiciones de los Concejales que sean materia de consideración por el Concejo

5°) Computar las votaciones por signo anunciando sus resultados y verificar por escrito las votaciones nominales, indicando el número de votos registrados en cada sentido. :

6°) Redactar o someter a la firma del presidente las actas, notas y comunicaciones que resulten de las resoluciones del Concejo.

7º) Refrendar en dichos documentos las firmas del Presidente haciendo lo propio en las órdenes que el mismo expida y en las Ordenanzas.

8º) Revisar la versión taquigráfica de cada sesión anotando en la misma el visto de control que autoriza su impresión.

9º) Organizar la confección y distribución de las copias de las actas y de los impresos de asuntos entrados y orden del día, al Departamento Ejecutivo, al Concejo, y a los Concejales. Redactar las actas y organizar las publicaciones que deben hacerse por orden del Concejo o del Presidente del mismo.

10º) Recopilar al principio de cada año entre Enero y Marzo todas las Ordenanzas en vigencia y de interés en general sancionadas en el año inmediatamente anterior y entregar un resumen a cada bloque político.

11º) Facilitar a todos los Concejales en cuanto sea posible el estudio de los asuntos sometidos a consideración del Concejo, y tener a disposición de los mismos, nómina actualizada de los asuntos que se encuentran a estudio de las comisiones.

12º) Poner en conocimiento de la Presidencia, la documentación que se recibe en secretaría haciéndolo de inmediato, cuando se trate de asuntos urgentes remitidos por el Departamento Ejecutivo y de los Despachos de Comisión.

13º) ocupar su puesto durante las sesiones y concurrir a la oficina del Concejo diariamente dentro del horario que el Presidente fije.

14º) Extender en un Libro especial el acta de cada sesión, suscribiéndolas conjuntamente con el Presidente. Al final y antes de las firmas, deberá cerrar debidamente cualquier interlineación, agregados, enmienda que el acto contenga. Esta contendrá el orden y forma de la discusión en cada asunto con determinación de los Concejales que tomaron parte en ella, pero no la de los argumentos que hubieran aducido.

15º) Dar a la prensa el anuncio de cada sesión del Concejo con los asuntos que deban tratarse en ella, confeccionar la nómina de los mismos y redactar todo aviso o publicación que disponga la Presidencia.

B) EN LO ADMINISTRATIVO

1º) Redactar y someter a la firma del Presidente, las disposiciones referentes a trámites administrativos y a su organización.

2º) Refrendar esas disposiciones, como asimismo toda orden escrita que emane de la presidencia.

3º) Cuidar el buen orden de la casa, llevando a la práctica las decisiones que al respecto impongan, el Concejo y la Presidencia.

4º) Velar por la estricta observación del Reglamento del personal y de las normas complementarias que se dicten.

5º) Procurar que las tareas administrativas de servicio y de maestranza se cumplan con la máxima eficiencia y dedicación.

6º) Organizar y conservar el archivo del Concejo.

7º) Llevar o hacer llevar los libros necesarios para registrar las incorporaciones y ceses de los Concejales, las disposiciones de la Presidencia el movimiento general de expedientes y las comunicaciones de carácter interno.

Bº) Asimismo deberá mantener en perfectas condiciones y será de absoluta responsabilidad el cuidado de los muebles útiles y todo efecto perteneciente al Concejo.

9º) Distribuir y dirigir el trabajo del personal del Concejo y poner en conocimiento del Presidente cualquier falta que cometa.

10º) En ausencia del Presidente y Vice-Presidentes 1º. 2º y 3º podrán tomar cualquier medida necesaria de orden interno con carácter provisional, dando inmediata cuenta a los funcionarios citados.

Artículo 83º: En las actas de las sesiones, el Secretario hará constar claramente el nombre y apellido de los Concejales presentes, nómina de los ausentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él, en uso de licencia, la hora en que dio principio la sesión y lugar en que se

haya celebrado, las observaciones y correcciones y aprobaciones del acta de la sesión anterior o anteriores, los asuntos, comunicaciones y proyectos a que se haya entrado entrada o de lo que se dé cuenta al Concejo; su distribución y la resolución que recaiga en ellas, el orden y forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los Concejales que en ella tomaron parte y los fundamentos principales que hubieran erguido, la resolución adoptada por el Concejo en cada asunto y finalmente, la hora en que terminó cada sesión.

PRO-SECRETARIOS

Artículo 84°: Los Pro-Secretarios del Concejo desempeñaran las funciones de Secretario en los casos de ausencia o impedimento de este, debiendo auxiliarlo en cuanto convenga al mejor orden y servicio de la secretaria. Tendrán además, la obligación que en el orden interno de la casa, les señale el presidente.

CAPITULO 7°

COMISIONES PERMANENTES

COMISIONES PERMANENTES

DENOMINACION Y CONSTITUCION

Artículo 85°: Las Comisiones Permanentes del Concejo tendrán las siguientes denominaciones:

- 1°. Legislación y Peticiones y Producción, de hasta cinco miembros
- 2°. Hacienda y Presupuesto, de hasta cinco miembros.
- 3°. Obras, Servicios públicos y Tierras, de hasta cinco miembros.
- 4°. Salud, Acción Social y Medio Ambiente, de hasta cinco miembros.
- 5°. Educación y Cultura, de hasta cinco miembros.

Interacción de la Comisiones

Artículo 86°: En la primera sesión ordinaria de acuerdo al artículo 76° de la Ley 6769, los Presidentes de Bloques que forman el Concejo designan las Comisiones del artículo anterior. Dichas Comisiones funcionaran en días y horas que no se interpongan. Que dice: (Art. 76°: La designación de las comisiones de reglamento se hará en la primera Sesión Ordinaria de cada año.)

Artículo 87°: Las Comisiones constituirán inmediatamente de su designación eligiendo un Presidente, Vice-Presidente y un Secretario, de lo que deberán informar al Concejo en la sesión siguiente a su nombramiento.

Duración, Renovación y Remoción

Artículo 88°: Los miembros de la Comisiones durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos; las Comisiones Especiales duraran el tiempo necesario para el desempeño de su cometido o hasta finalizar el periodo siguiente al de su creación, si no se expidieran. Sus componentes pueden ser removidos en cualquier momento por Resolución del Concejo.

RENUNCIAS DE MIEMBROS DE COMISIÓN

Artículo 89°: Las renunciadas que formulen los miembros de las Comisiones deberán ser elevadas al Presidente, quién dará cuenta de ellas al Concejo en la primera oportunidad, para que este las resuelva.

COMPETENCIA DE LAS COMISIONES:

Artículo 90°: Corresponde a la Comisión de LEGISLACIÓN Y PETICIONES Y PRODUCCION, dictaminar sobre todo asunto referente a leyes y a otras disposiciones legales relacionadas con la municipalidad, elecciones comunales, contratos de la municipalidad con particulares, sociedades, empresas, poderes públicos, peticiones por mala aplicación de Ordenanzas o impuestos en general y sobre todo asunto que intervengan disposiciones o acuerdos del propio Concejo y otras autoridades, eximición de impuestos a la educación, espectáculos al aire libre o locales cerrados, juegos, venta, exposición o Circulación de escritos o dibujos obscenos o inmorales, vagancia, prostitución, crueldad con los animales y en general sobre todo lo que se relacione con

la moral pública, con las buenas costumbres y otras de beneficencia. Además le corresponderá resolver sobre toda iniciativa de modificación del presente Reglamento. Asimismo debe dictaminar sobre todo tema que beneficie las posibilidades de desarrollar el aparato productivo en el orden del municipio, dar opinión sobre la preservación y funcionamiento de establecimientos industriales y la creación de empresas. En las relaciones laborales y la implementación en este de la Ley Nacional de Empleo y todo otro factor relacionado con la producción, desarrollo y trabajo.

Artículo 91°: Corresponde a la Comisión de HACIENDA Y PRESUPUESTO, dictaminar sobre todo asunto relativo a la administración de los bienes municipales; a la percepción de la renta, a la recaudación de los impuestos y a la más útil aplicación de los fondos municipales. Intervendrá también con su estudio y dictamen de la sanción del Cálculo de Recursos de Presupuesto de Gastos a que se refiere el artículo 34° de la Ley 6769, ajustándose sus dictámenes a las demás disposiciones de la referida ley. Dictaminará también en el examen de las cuentas de la administración municipal de la Ley 6769, artículo 65° e intervendrá con su asesoramiento en el caso del artículo 46°.

(Art. 34°: Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el Presupuesto de Gastos y Recursos de la municipalidad.

Esta ordenanza para su aprobación necesitará simple mayoría de votos de los concejales presentes. Promulgado que sea el Presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo.

Art. 65°: Corresponde al Concejo el examen de la cuentas de la administración municipal, en las Sesiones Especiales que celebrará en el mes de Marzo.

Art. 46°: La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por Ordenanza sancionada en la forma que determina el art. 184° (actual 193°) inciso 2° de la Constitución de la Provincia, y serán destinados exclusivamente:

- 1° Obras de mejoramiento e interés público.**
- 2° Casos de fuerza mayor o fortuita.**

3° Consolidación de deuda.

Art. 193° de la Constitución inciso 2°: Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos por una Asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de Mayores Contribuyentes de impuestos municipales.)

Artículo 92°: Corresponde a la Comisión de **OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y TIERRAS**, dictaminar sobre todo asunto referente a la pavimentación, nivelación desagüe, apertura de calles, demoliciones, caminos, plazas, paseos públicos, construcción, conservación y mejoras de puentes, canales, edificios y monumentos públicos, aguas corrientes, alumbrado público, etc. y en general sobre todo lo que se relacione con obras públicas municipales y urbanización de los distintos cuarteles y zonas públicas del partido. Además dictaminará sobre todo asunto referente a tránsito y transporte de pasajeros, taxis y otros ya sean comunales o Intercomunales, como así también todo lo referido a las comunicaciones en el Distrito. Asimismo deberá dictaminar sobre toda la reglamentación inherente a las condiciones de regularización de dominio público y privado; como así también a todo lo referido a planes de vivienda en nuestro Distrito.

Artículo 93°: Corresponde a la Comisión de **SALUD, ACCIÓN SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE**. El dictamen sobre toda reglamentación concerniente a la creación, funcionamiento de los hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, dispensarios, servicios asistenciales y de ambulancias y todo tema relacionado al mismo. Dictaminará sobre todo asuntos relacionados con ayuda y protección de la minoridad, a los ancianos, a los indigentes, en caso de siniestros, inundaciones, terremotos y todo tema que haga a una mayor y más efectiva acción de colaboración y solidaridad. Asimismo debe entender en las cuestiones relativas a la higiene general del municipio, de las viviendas, de los establecimientos comerciales, mercados, fábricas, elaboración, expendio y transporte de sustancias alimenticias y productos que puedan "ser nocivos para la salud, de las inspecciones veterinarias, todos aquellos aspectos que tengan relación con el equilibrio ecológico y ambiental y propagación de enfermedades causadas por la misma.

Artículo 94°: Corresponde a la Comisión de **EDUCACIÓN Y CULTURA**, dictaminar sobre todo asunto o proyecto relacionado con mante-

nimiento y fomento de la instrucción, educación y cultura del Distrito de Ezeiza.

Artículo 95°: Cada Comisión deberá tener un Libro de Actas dónde deben quedar registradas todas las reuniones de la misma, temas tratados y tendrán que firmar al pie los Concejales presentes.

ASUNTOS DE CARÁCTER MIXTO

Artículo 96°: Los asuntos despachados definitivamente por una Comisión no pasarán a otra salvo expresa Resolución del Concejo que determinará en casos especiales que las Comisiones a que se destine un asunto dictaminen en forma conjunta, en cuyo caso deberán expedirse como si se tratara de una sola Comisión.

AMPLIACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 97°: El Concejo por la mayoría de sus miembros, podrá resolver el aumento del número de Concejales que integran una Comisión, a los efectos del estudio de un determinado asunto o bien que este sea considerado en conjunto por dos o más Comisiones. Sin autorización del Concejo podrán reunirse en conjunto siempre que concurren mayoría de miembros de cada una de las Comisiones.

DUDA SOBRE EL DESTINO O RECTIFICACION DE ASUNTOS:

Artículo 98°: El Concejo decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

FUNCIONAMIENTO Y REQUISITOS

Artículo 99°: Las Comisiones deberán dictaminar sobre los asuntos cuyo estudio les fuera encargada especialmente o que se destinen a la misma por el Presidente o el Concejo y funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros; en los días y horas que ellas determinen, no pudiendo ser citadas después de las doce del día de sesión del Concejo, salvo que ésta por razones de urgencia así lo disponga.

LUGAR DE REUNIÓN

Artículo 100°: Las Comisiones se reunirán y despacharán en las salas que al efecto tengan destinadas. Únicamente por razones especiales podrán hacerlo en otro lugar.

FACULTADES

Artículo 101°: Los miembros de las Comisiones permanentes y especiales quedan autorizados a requerir todos los datos que estimen necesarios de las oficinas municipales, por intermedio de los jefes y autoridades. Todos los datos que se deseen solicitar a ministerios serán requeridos a los mismos, por intermedio del Presidente del Honorable Concejo Deliberante.

DICTAMENES UNIFORMES

Artículo 102°: Toda Comisión después de considerar un asunto y convenir en los puntos de su dictamen acordará si el informe del Concejo será verbal o escrito y designará el miembro o miembros informantes. Si el despacho fuera por escrito, del mismo se confeccionará una copia para cada bloque, la cual por intermedio de la Secretaria se hará llegar en forma inmediata, esta medida corresponderá asimismo si se produjera un despacho por minoría.

DICTAMENES SIN UNIFORMIDAD MAYORIA Y MINORÍA

Artículo 103°: Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá derecho a presentar al Concejo su despacho y sostenerlo en la discusión.

DICTAMENES EN MAYORIA POR FIRMA DEL PRESIDENTE

Artículo 104°: Si las fracciones a que se refiere el artículo anterior son de igual número de miembros, será dictamen de la mayoría el que sostenga el Presidente o en su ausencia, el Secretario de la Comisión.

PRESENTACIÓN DE DESPACHOS ORDENAMIENTO PUBLICIDAD

Artículo 105°: La despachos de Comisiones que estén en condiciones de ingresar al Concejo, serán remitidas a la Secretaría, la que informará al Presidente y dispondrá su inclusión en los asuntos entrados. Los despachos serán dados a publicidad; después que el Concejo haya tomado conocimiento de los mismos.

DEMORA EN EL DESPACHO REQUERIMIENTOS

Artículo 106°: Cuando un proyecto no haya sido despachado en el término señalado al efecto, artículo 113° “del Reglamento Interno”, sin darse los motivos de la demora, a pedido de un Concejal y por Resolución del Concejo, será impreso por la Secretaría y repartido como Orden del Día, con la nota marginal “Sin Despacho de Comisión, artículo 106° del Reglamento”.

Artículo 107°: Las Comisiones no pueden aplazar los despachos de los asuntos a su estudio sin expresa autorización del Concejo.

Artículo 108°: El Concejo por intermedio de la Presidencia hará los requerimientos necesarios a las Comisiones que se encuentran en retardo, si las razones que ellas dieran para justificar ese retardo, no fueran satisfactorias, la Presidencia dará cuenta al Concejo y este podrá disponer la inmediata incorporación del o los asuntos en cuestión el Orden del Día, en las condiciones que establece el artículo 106°.

TRABAJO DE LAS COMISIONES

Artículo 109°: Las Comisiones permanentes deberán reunirse una vez cada quince días por lo menos y labrarán acta de los asuntos tratados en cada una de las sesiones. Si a pesar de las citaciones pertinentes a las Comisiones no celebraran reunión, el Presidente de la misma o en su defecto, cualquiera de sus miembros lo pondrá en conocimiento del Concejo para que este adopte la Resolución que estime conveniente.

Artículo 110°: Los Vice-Presidentes 1°, 2° y 3° pueden ser miembros de Comisiones permanentes y especiales.

Artículo 111°: Los asuntos despachados definitivamente por las Comisiones, serán elevados por conducto de la Secretaría a la Presidencia, la que en la primera sesión que se realice, dará cuenta de ellos al Concejo y las destinará al Orden del Día.

Artículo 112°: Los despachos de las Comisiones que se hayan dado cuenta al Concejo en las sesiones ordinarias, de prórroga, o extraordinarias se mantendrán en el Orden del Día, hasta que fueren tratados. Si fenecido el periodo el Concejo no los hubiera considerado, volverán a Comisión, salvo el caso de haberse producido su caducidad.

Artículo 113°: Todo proyecto de Ordenanza sometido al estudio de alguna de las Comisiones del Concejo, deberá ser despachado en el término de 60 (sesenta) días corridos, y en caso de que así no lo hiciera, la Comisión dará cuenta al Concejo de los motivos que le impiden formular despacho.

EN EL RECESO

Artículo 114°: Las Comisiones están autorizadas para estudiar, durante el receso. Los asuntos de sus respectivas carteras y competencia.

COMISIONES ESPECIALES

CREACION E INTEGRACIÓN

Artículo 115°: Cuando el Concejo lo estime conveniente para el estudio de algún asunto determinado podrá crear comisiones especiales, fijando en cada caso su número de miembros. Estas Comisiones ajustarán su organización y funcionamiento a las normas generales que este Reglamento determine para las Comisiones Permanentes.

DURACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Artículo 116°: Las Comisiones especiales darán por terminadas sus funciones una vez cumplidos sus objetivos total o pendiente el mismo y por razón de hecho, al finalizar el periodo Deliberativo siguiente al de su creación.

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS COMISIONES

Artículo 117°: El Presidente del Concejo y los integrantes de los partidos unipersonales, tendrán acceso a todas las Comisiones y podrán tomar parte en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 118°: Los expedientes que el Concejo destine a estudio de las Comisiones estarán a disposición de las mismas en Secretaría, en carpetas destinadas a tal efecto. Los miembros de Comisión que deseen retirar algún expediente podrán hacerlo bajo recibo, debiendo reintegrarlos a Secretaría dentro de un plazo que no exceda de tres días. Invariablemente el retiro de expedientes deberá ser autorizado en cada caso por el Presidente del Concejo, sin cuya autorización firmada no deberá salir ningún expediente, por ningún concepto del Concejo.

Artículo 119°: Todo proyecto despachado por las Comisiones, así como también los informes de éstas, serán puestos a disposición de los señores Concejales. Si ello fuera de interés a juicio del Presidente del Concejo, y si no existieran razones especiales para reservarlos podrá también ponerse a disposición de la prensa.

Artículo 120°: Los informes escritos que las Comisiones necesitan solicitar al Departamento Ejecutivo, se harán por intermedio del Presidente de dichas Comisiones.

CAPITULO 8°

DE LA PREPARACIÓN Y REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS

NORMAS GENERALES FORMA GENERAL

Artículo 121°: Todo asunto que promueve un Concejel y que no constituye una moción deberá presentarse en forma de proyecto escrito y firmado. Cada proyecto se presentará con una copia para cada bloque, el cual se hará llegar en forma inmediata por intermedio de Secretaria.

FUNDAMENTOS

Artículo 122°: Todo proyecto será acompañado de sus fundamentos o motivos determinantes, que deberá formularse por escrito firmado por su autor.

PRESENTACIÓN ENTRADA Y RETIRO DE PROYECTOS

Artículo 123°: A excepción de las cuestiones de orden; indicaciones

verbales, mociones de sustitución, supresión, adición y corrección, todo asunto que promueva o presente un Concejel deberá ser en forma de Proyecto de Ordenanza, Decreto, Resolución, Minuta de Comunicación o de Declaración.

Artículo 124°: Se presentarán en forma de Proyecto de Ordenanza, toda moción o proposición que cree, reforme, suspenda o derogue una reglamentación cuyo cumplimiento compete a la intendencia municipal.

Artículo 125°: Se presentará en forma de Proyecto de Decreto, toda proposición que tenga por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna del Concejo, la resolución de expedientes y en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera la promulgación del Departamento Ejecutivo.

Artículo 126°: Se presentará en forma de Proyecto de Resolución, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.

Artículo 127°: Se presentará en forma de Minuta de Comunicación o Declaración, toda moción o proposición que tenga por objeto contestar, comunicar, recomendar, pedir o exponer una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de interés público.

Artículo 128°: Las Ordenanzas y Decretos, deberán ser concisos y de carácter preceptivo.

Artículo 129°: Todo proyecto que presentara un Concejel, se destinará a la comisión respectiva, a menos que cumplidos los requisitos establecidos en las disposiciones de este Reglamento, resolviera el Concejo tratarlo sobre tablas.

Artículo 130°: Los proyectos que presentare el Señor Intendente Municipal, después de leído sin más trámite pasarán a la Comisión respectiva, a menos que, mediante moción de orden apoyada por un Concejel, se resuelva tratarlo sobre tablas.

Artículo 131°: Todo proyecto presentado estará en Secretaría a disposición de los señores Concejales, quienes podrán examinarlos sin retirarlos del Concejo. La Presidencia podrá darlos a publicidad si no los considera de carácter reservado.

Artículo 132°: Los despachos de Comisiones no podrán ser retirados por su autor o autores o por la Comisión respectiva sino mediante resolución especial del Concejo aprobada por la mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 133°: Solo podrán fundarse verbalmente en la forma más breve posible, los proyectos que los autores consideran que deben tratarse sobre tablas, siendo necesario para hacer uso de la palabra pidiendo tal preferencia, el asentimiento previo de un Concejal.

TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Artículo 134°: Los proyectos llegados a la Secretaría hasta las 10.30 horas de los días de sesión serán anunciados en los asuntos entrados y destinados a la Comisión que el Presidente estime corresponder, salvo resolución expresa del Concejo.

Artículo 135°: Los Proyectos y sus fundamentos serán publicados en el Libro de sesiones correspondientes a los días en que el Concejo tuvo conocimientos de los mismos y por Secretaría puestos a disposición del o los representantes de la prensa que así lo soliciten para su publicación.

CAPITULO 9°

DE LAS MOCIONES

DEFINICIÓN

Artículo 136°: Toda proposición hecha de viva voz y desde una banca, es una moción.

CASO DE MOCIONES

Artículo 137°: Las Mociones son de: Orden, Preferencia, Sobre Tablas, Reconsideración innominadas.

MOCIONES DE ORDEN FINALIDADES

Artículo 138°: Es Moción de Orden toda proposición que tenga algunos de los siguientes objetos:

- 1° Que se levante la sesión.
- 2° Que se pase a cuarto intermedio.
- 3° Que se declare libre el debate.
- 4° Que se cierre el debate.
- 4° (bis) Que se cierre el debate con lista de oradores.
- 5° Que se pase a la Orden del Día.
- 6° Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7° Que se rectifique la votación.
- 8° Que se aplace la consideración de un asunto que está en discusión en la Orden del Día, por tiempo determinado o indeterminado.
- 9° Que el asunto vuelva o se envíe a Comisión.
- 10° Que el Concejo se constituya en Comisión.
- 11° Que se declare en sesión permanente.
- 12° Que para la consideración de un asunto de urgencia o especial, el Concejo se parte del Reglamento.

PREFERENCIA PRELACIÓN; DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 139°: Las Mociones de Orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando se esté en debate. La comprendida en los siete primeros incisos serán puestos a votación por la Presidencia sin discusión. Las restantes se discutirán brevemente no pudiendo cada Concejal hablar sobre ello más de una vez con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 140°: Las Mociones de Orden y las indicaciones verbales podrán retirarse durante la misma sesión sin necesidad de reconsideración.

MOCIONES DE PREFERENCIA FINALIDADES

Artículo 141°: Es Moción de Preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure en el Orden del Día. Si la sesión fuera levantada o el Concejo quedare sin número, las preferencias votadas no caducarán y se considerarán por su orden en la sesión siguiente con prelación a todo otro asunto.

APROBACIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 142°: Si el asunto tiene Despacho de Comisión se requerirá mayoría de los votos de los Concejales presentes para que prospere la Moción de Preferencia. Si no tiene Despacho será necesaria también la mayoría de los votos de los Concejales presentes

MOCIONES SOBRE TABLAS

FINALIDADES

Artículo 143°: Es Moción sobre Tablas toda proposición que tenga como fin considerar inmediatamente de aprobada ella un asunto que no figura en el Orden del Día, tenga o no Despacho de Comisión. Aprobado una Moción sobre Tablas, el asunto que la motiva será tratado de inmediato por el Concejo con prelación & todo otro asunto o moción

APROBACIÓN v VOTACIÓN

Artículo 144°: Las Mociones sobre tablas podrán ser fundadas con un lapso que no exceda de los 5 minutos, admite breve discusión y necesita para su aprobación, la mayoría del Concejo.

MOCIONES DE RECONSIDERACIÓN

FINALIDADES

Artículo 145°: Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Concejo, sea en general o particular, estas mociones solo podrán formularse mientras el asunto se esté considerando o en la sesión en que quede terminado y requerirá para su aceptación la mayoría de los votos de los Concejales presen-

tes.

APROBACIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 146°: Estas Mociones se tratarán inmediatamente de formuladas, podrán discutirse brevemente y requerirán para su aprobación la mayoría de votos no pudiendo repetirse en ningún caso.

MOCIONES INNOMINADAS

Artículo 147°: Es toda proposición, que no constituyendo ninguna de las enunciadas precedentemente se refiera a incidencias del momento o cuestiones circunstanciales de menor importancia. Respecto a estas mociones podrán resolverse por simple asentimiento del Concejo.

CAPITULO 10°

DEL ORDEN DE LA PALABRA

PEDIDO Y FORMA

Artículo 148°: Para hacer uso de la palabra, los Concejales deberán solicitarla a la Presidencia, ocupando sus bancas. Deberán expedirse oralmente y podrán leer sus discursos o antecedentes.

PRELACIÓN

Artículo 149°: En el tratamiento de los asuntos se observará la siguiente prelación en el uso de la palabra.

1° El miembro informante de la mayoría de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2° Al miembro informante de la minoría de la Comisión si existiera despacho en disidencia.

3° Al autor del proyecto en discusión.

4° A los demás Concejales en el orden en que la hayan solicitado.

Artículo 150°: Los miembros informantes de las comisiones harán uso de la palabra sin límites de tiempo y tendrán siempre derecho a hacer uso de la misma para contestar observaciones. En caso de discrepan-

cias entre el autor del Proyecto y las Comisiones aquel habla último. El Intendente Municipal y autores de los Proyectos, podrán hacerlo por 30 minutos y ningún Concejal podrá hablar sobre un asunto en discusión más de 15 minutos, salvo el caso de tener que rectificar aseveraciones equivocadas que se hubieran hecho sobre sus palabras.

CONCESIÓN POR EL PRESIDENTE

Artículo 151°: Si dos Concejales solicitan simultáneamente el uso de la palabra. El Presidente la acordará en el orden que crea conveniente, dando preferencia a los que aún no hubieran hablado.

Artículo 152°: Los Concejales que hagan uso de la palabra se dirigirán invariablemente a la Presidencia, siendo absolutamente prohibidos las discusiones, diálogos y las alusiones personales irrespetuosas.

APARTAMIENTO DE LA CUESTIÓN Y FALTA DE ORDEN

Artículo 153°: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152° “de este Reglamento interno” implica apartarse de la cuestión, las alusiones que se realizan en el discurso, deberán mantener el decoro y el respeto debido al Concejo y a la investidura del mandato, caso contrario serán faltas graves.

CAPITULO 11°

DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 154°: Cuando el Presidente o el Concejo resuelvan llamar al orden al orador. La Presidencia dirá en voz alta la fórmula “Señor Concejald” o “Señor intendente”, “El Concejo llama a Ud. al orden”._

Artículo 155°: Cuando el Presidente o el Concejo resuelvan llamar al orden al orador, este deberá explicar su actitud y retirar los términos que la Presidencia o el Concejo haya considerado agraviantes para el decoro o prestigio del mismo o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 156°: La Presidencia podrá llamar al orden al orador; cuando

lo exija la cultura del Concejo, cuando no de cumplimiento al artículo 148° de este Reglamento, cuando personalice el debate o incurra en alusiones inculatas, impropiedades o indecorosas.

INTERRUPCIONES PROHIBIDAS

Artículo 157°: Ningún Concejal podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, a no ser que se trate de una explicación pertinente. Y aún así sólo se permitirá con el consentimiento del que habla y la autorización’ del Presidente del Concejo.

INTERRUPCIONES PERMITIDAS

Artículo 158°: Sólo el Presidente por si o a petición de cualquier Concejald podrá interrumpir al orador para llamarlo al orden o a la cuestión si se sale de ella. En caso de reclamación de una de las partes se resolverá inmediatamente, sin discusión mediante una votación.

TRANSGRESIONES DEL ORADOR JUZGAMIENTOS

Artículo 159° En el caso que un Concejal incurra en falta grave, el Cuerpo a invitación del Presidente o a petición de cualquier miembro, decidirá por una votación sin discusión si es llegado el caso de aplicarse una corrección. Si resulta afirmativa, el Concejo por mayoría absoluta, podrá imponerle cualquiera de las siguientes correcciones; privarlo del uso de la palabra durante la sesión, hacerlo salir del recinto y aún expulsarlo; según fuere la gravedad de la infracción.

Artículo 160°: Se dejará constancia en actas de los llamados al orden y el Concejo en cada caso resolverá la actitud que deba asumir, cuando un Concejal falte repetidamente al orden.

Artículo 161°: El Presidente podrá levantar la sesión en caso de producirse un desorden general.

Artículo 162°: Un Concejal falla al orden cuando hace uso de la palabra sin previo aviso y autorización de la Presidencia o incurra en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas y en general cuando viola disposiciones del presente Reglamento.

DE LA CONSIDERACIÓN EN SESIÓN

Artículo 163°: Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el Concejo pasará por dos discusiones; en general y en particular.

Artículo 164°: Sancionado un proyecto en general, el Concejo lo tratará en particular, salvo que se resuelva considerarlo en otra sesión que se determine.

Artículo 165°: La consideración de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo.

CAPITULO 13°

DE LA CONSIDERACIÓN EN GENERAL

OBJETO

Artículo 166°: La consideración en general versará sobre la idea fundamental del asunto.

En ella cada Concejal deberá ajustar el uso de la palabra a lo establecido en el Capítulo 10°.

Artículo 167°: Durante la consideración en general, podrán traerse referencias, concordancias o derivados como así aquellos antecedentes que permitan mayor conocimiento del asunto en debate.

Artículo 168°: Cada Concejal con la excepción fijada en el artículo 149° “de este Reglamento” podrá hablar sólo una vez, a menos que deba rectificar aseveraciones que se hubiesen hecho sobre sus palabras o aclarar conceptos puramente personales, lo que deberá ser breve y concretamente el punto de objeto de la rectificación o aclaración.

Artículo 169°: Siempre que de la discusión de un proyecto surja la necesidad de armonizar ideas, concretar soluciones, redactarlo con mayor claridad, tomar datos, buscar antecedentes, el Presidente o Concejal, podrá invitar al Concejo a pasar a cuarto intermedio, a los efectos de encontrar la solución. Una vez reanudada la sesión, si se proyecta

alguna modificación al despacho tendrá preferencias en la discusión el modificado. En caso contrario continuará la discusión pendiente.

CAPITULO 14°

DE LA CONSIDERACIÓN EN PARTICULAR

OBJETO

Artículo 170°: La consideración en particular tendrá por objeto, cada uno de los distintos artículos o capítulos del proyecto. La consideración en particular se hará artículo por artículo o capítulo por capítulo, debiéndose recaer sucesivamente votación sobre cada uno.

Artículo 171°: La discusión será libre pero deberá limitarse a la redacción y los detalles de forma, sin discutir el propósito fundamental aprobado en general. No se admitirán por consiguiente consideraciones ajenas al punto de discusión.

Artículo 172°: Cuando la mayoría de la comisión correspondiente acepte la supresión o modificación, esta se considerará parte integrante del despacho. Si la comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho y si este fuera rechazado, el nuevo artículo o capítulo, etc. serán considerados, en el orden que hubieren sido propuestos. Los artículos o capítulos que no se observen se darán por aprobados.

CAPITULO 15

DE LA DISCUSIÓN DEL CONCEJO EN COMISIÓN

DELIBERACIÓN DE ASUNTOS

Artículo 173°: El Concejo podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal, los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión. Para que el Concejo se constituya en comisión deberá proceder una resolución del mismo.

Artículo 174°: El Concejo constituido en comisión resolverá Si se ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas por los Capítulos 12°, 13° y 14°. En el segundo podrá hablar cada orador indistintamente sobre los puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda, por un tiempo no mayor, cada vez de 10 minutos.

Artículo 175°: El Concejo reunido en comisión, podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo del debate, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción deliberativa.

Artículo 176°: El Concejo cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en comisión a indicación del Presidente O moción de orden de algún Concejal.

Artículo 177°: A las sesiones del Concejo en comisión podrán concurrir personas ajenas a este, por proposición y resolución especial del mismo, que se acuerde para ser oídas por el asunto que se considera.

Artículo 178°: Todas las Resoluciones, Comunicaciones, Decretos y Ordenanzas sancionadas por el Concejo, serán comunicadas al Departamento Ejecutivo dentro de las 48 horas de su sanción, a los efectos del artículo 108° inciso 2° de la Ley 6769. Que dice:

(Art. 108° inciso 2°: Promulgar y publicarlas disposiciones del Concejo o vetadas dentro de los 10 días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en Ordenanzas.)

CAPITULO 16°

DEL DEBATE LIBRE

FORMA

Artículo 179°: El Concejo al considerar un asunto en General, Particular, o en Comisión, podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, aprobada sin discusión y por mayoría de votos de los Concejales. Declarado libre el debate, cada Concejal tendrá derecho a

hablar cuantas veces lo estime conveniente, sin limitación de tiempo, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

CAPITULO 17°

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

PROCESO

Artículo 180°: El Presidente dará inicio a la sesión no bien exista quórum indicando número de Concejales presentes. Los que lleguen después firmarán el Libro de Asistencia, al entrar a la sesión dejando constancia en ese libro de la hora que lo hacen.

Artículo 181°: Abierta la sesión, el Secretario dará lectura integra del acta de la sesión anterior, salvo que el Concejo resuelva darla por aprobada sin lectura previa, firmándole juntamente con el Presidente inmediatamente de ser considerada por el Concejo. Acto seguido dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden:

1° Comunicaciones oficiales, recibidas que serán leídas por el mismo Secretario, exceptuándose de esa lectura los informes del Departamento Ejecutivo, que serán enunciados solamente.

2° Peticiones o asuntos particulares que serán leídos.

3° Despachos de Comisiones.

4° Proyectos y Presentaciones.

Acto seguido se pasará a considerar el Orden del Día. Los asuntos entrados a medida que se vayan anunciando o leyendo el Presidente los destinará a las respectivas comisiones a menos que mediante una Moción de Orden debidamente apoyada, dentro de las disposiciones reglamentarias, se resuelva por mayoría de votos tratar algún o algunos asuntos, sobre tablas.

Artículo 182°: El Concejo podrá resolver que se emita la lectura de alguna pieza oficial cuando lo estime conveniente, en ese caso bastará que el Presidente exprese sucintamente su objeto o contenido.”

Artículo 183°: Antes de entrar a considerar el “ORDEN DEL DÍA”, cada

Concejal podrá hacer preguntas o pedidos necesarios que no impliquen una resolución o sanción del Concejo. Durante la discusión del ORDEN DEL DÍA no podrá ser incluido en él salvo resolución expresa tomada por mayoría de votos.

Artículo 184°: Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por mayoría de votos de los presentes, previa moción de orden al efecto, la que deberá ser aprobada por lo menos por dos Concejales.

Artículo 185° La sesiones no tendrán duración determinada y concluirán por resolución del Concejo, previa moción de orden o por haberse agotado el ORDEN DEL DÍA.

CAPITULO 18°

DEL ORDEN DEL DIA RESUMEN DEL ORDEN DEL DÍA Y ASUNTOS ENTRADOS

FORMACIÓN Y COMUNICADO

Artículo 186°: El Orden del Día se irá formando con los asuntos entrados que se hayan comenzado a tratar en la sesión anterior y con los despachos de comisiones que hubieren tenido entrada en la sesión y por su orden.

Artículo 187°: El Orden del Día será comunicado con 48 horas de antelación, salvo en los casos que razones de urgencia obliguen a la Presidencia a incluir temas fuera de ese plazo, por simple comunicación a los Concejales o a los Presidentes de Bloque de las fracciones políticas que integren el Concejo, fijándose una copia en lugares visibles de la Secretaria del Concejo, debiendo incluirse los proyectos que se presentaran posteriormente.

Artículo 188°: Todos los asuntos que el Concejo resuelva tratar sobre tablas o con preferencia, y toda cuestión que afecte los privilegios del Concejo o de sus miembros tendrá prioridad sobre el Orden del Día.

Artículo 189°: Los asuntos entrados en las sesiones, se publicarán y se repartirán a todos los Concejales, como así un resumen de todos los asuntos en el Orden del Día de su incorporación.

Artículo 190°: Durante la discusión de los asuntos del Orden del Día, no podrá ser introducido, ni tratado ningún otro asunto, sino es por resolución de la mayoría de los votos de los Concejales presentes.

CAPITULO 19°

DE LA VOTACIÓN

OBJETO Y REQUISITOS

Artículo 191°: Todos los Concejales tienen voz y voto. El Presidente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61° del presente Reglamento y el artículo 83° inciso 2° y 3° de la Ley Orgánica de las Municipalidades. Que dice:

(Art. 83° inciso 2°: Dirigir la discusión en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca de Concejal, y votará, en todos los casos, desde su sitial.

Inciso 3°: Decidir en caso de paridad, en los cuales tendrá doble voto.)

Artículo 192°: Todo pronunciamiento del Concejo será resuelto por votación expresa. Salvo las excepciones admitidas por este Reglamento; el voto se formulará ocupando el Concejal su banca.”

MODOS DE VOTAR

Artículo 193°: Los modos de votar son dos solamente a saber:

1° Por signo, manifestando simultáneamente por todos los Concejales a invitación del Presidente.

2° Nominal. Expresando de viva voz, por cada Concejal a invitación del Presidente.

Artículo 194°: Solamente serán votados en forma nominal todas las cuestiones o asuntos que expresamente determine la Ley o el presente Reglamento. Las demás votaciones se harán por signos. No obstante

a moción de un Concejal apoyada por otro, el Concejo podrá resolver por mayoría de los votos presentes, que en determinado asunto la votación sea nominal, aún cuando el Reglamento o la Ley no establezca ese requisito expresamente

Artículo 195°: En las votaciones nominales se dejará constancia en actas de los nombres de los sufragantes, con expresión de sus respectivos votos, el Presidente invitará a votar a los Concejales teniendo en cuenta el orden alfabético de sus apellidos o simplemente por el orden de ubicación empezando por la derecha del Presidente indistintamente.

Artículo 196°: Toda votación será por la afirmativa o por la negativa y se circunscribirá a un sólo y determinado asunto. Si este tuviera varios puntos o ideas separables, podrá votarse por partes a pedido de cualquier Concejal y por voto en ese sentido de la mayoría presente Si se suscitare duda respecto del resultado de la votación cualquier concejal podrá pedir ratificación la que se practicara con los mismos Concejales que hubiesen tomado parte de ella.

LLAMAMIENTO PARA VOTAR

Artículo 197°: Derogado por Decreto 617/CD/05.

Artículo 198°: En todos los casos el Presidente pondrá a votación el asunto en discusión después de cerrado el debate o cuando no hubiere ningún Concejal que desee hacer uso de la palabra.

Artículo 199°: Las Resoluciones del Concejo deberán constar en el Libro de Actas para ser válidas y sancionadas de acuerdo a los preceptos establecidos en la Ley 6769 y el presente Reglamento interno.

CONCEPTO DE LA VOTACIÓN

Artículo 200°: Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, con respecto a la totalidad de los temarios en que este concebido el proyecto, artículo, proposición o periodo que se vota. Cuando un artículo, proposición o periodo tenga ideas separables, podrá votarse por partes si así se decidiera.

ABSTENCIONES

Artículo 201°: (Modificado por Decreto 617/CD/05) Es obligatorio el voto del Concejal. En caso de abstención no será necesario solicitar autorización al Cuerpo y al Presidente del Concejo por parte de edil alguno.

MAYORÍA DE VOTOS

Artículo 202°: El voto de la mayoría de los Concejales presentes, el quórum constitucional, hace decisión, salvo los casos que por la Ley Orgánica de las Municipalidades, o este Reglamento se requiera otra cantidad de votos.

REPETICIONES DE VOTACIONES

Artículo 203°: Si se suscita dudas sobre el resultado de una votación cualquier Concejal puede pedir su repetición, la que se practicará con aquellos Concejales que participaron de la misma.

VOTACIONES EMPATADAS

Artículo 204°: Si una votación se empatara, se abrirá una nueva discusión y se repetirá enseguida la votación, si se registra nuevo empate, decidirá el voto del Presidente.

CAPITULO 20°

DE LA ASISTENCIA DEL INTENDENTE

Artículo 205°: El jefe del Departamento Ejecutivo, lo mismo que los Secretarios de la Municipalidad podrá asistir a las sesiones del Concejo Deliberante, salvo sesión secreta a la que no se los invitará. El jefe del Departamento Ejecutivo, tendrá voz, pero no voto, los Secretarios de la Municipalidad no tendrán voz ni voto, pero podrán evacuar cualquier informe que el Concejo requiera siempre que el jefe del Departamento Ejecutivo, los autorice a emitidos.

Artículo 206°: Cuando algún Concejal proponga que se llame al jefe del Departamento Ejecutivo, para que concurre a proporcionar informes sobre asuntos públicos en el seno del Concejo, si esa proposición es aprobada por el Cuerpo Deliberante, se fijará la sesión en que deban tratarse los informes solicitados, que se especificaran en forma clara en la citación que se envía al jefe del Departamento Ejecutivo, no pudiéndose invitar o suministrárselo en la misma sesión, en que ello se resuelva, aún cuando se halle presente y salvo el caso de que él, espontáneamente, manifieste su deseo de hacerlo en esa misma oportunidad.

Artículo 207°: Los informes a que se refiere el artículo anterior podrán ser suministrados por el jefe del Departamento Ejecutivo, verbalmente o por escrito. Además del Secretario correspondiente, podrá concurrir con el jefe del Departamento Ejecutivo el Contador, el sólo efecto de asesorarlo sobre detalles que le sean requeridos y que deban suministrar verbalmente.

Artículo 208°: Cuando el jefe del Departamento Ejecutivo, concurra al Concejo en virtud del llamamiento a que se refiere el artículo 206° de este Reglamento, ya sea que presente informe por escrito sobre los requerimientos que se le hayan hecho o que lo haga verbalmente, en cualquier caso pueden serles requeridos datos aclaratorios o amplificatorios en nombre del Cuerpo.

Artículo 209°: Inmediatamente después de que hubiera hablado el representante del Departamento Ejecutivo, lo hará el Concejal interpellante, si lo desea y luego los otros que lo soliciten. Si el Concejal iniciador y u otros creyeran conveniente proponer alguna resolución relativa a la materia que motivo la interpelación o manifestar o provocar resolución, la porción del proyecto seguirá los trámites ordinarios.

Artículo 210°: El Concejo podrá a pedido de cualquiera de sus miembros o previa resolución al respecto, solicitar datos por escrito al Departamento Ejecutivo, sobre el asunto que considere oportuno.

CAPITULO 21°

DE LOS BLOQUES POLÍTICOS

REQUISITOS PARA SU CONFORMACIÓN

Artículo 211°: (Modificado por Decreto 617/CD/05) El Concejo reconocerá La formación de Bloques Políticos constituidos y que represente una fuerza política electoral con personería reconocida por la autoridad competente. Las Agrupaciones políticas deberán notificar por escrito por la autoridad Partidaria Distrital, al Presidente del Honorable Concejo Deliberante, las autoridades a desempeñar los diferentes cargos de su bloque. Sólo se podrán constituir monobloques en el caso en que el Concejal haya sido el único electo por el Partido Político por el cual constituye el Bloque. El Concejo no reconocerá un Bloque unipersonal con los alcances administrativos y presupuestarios que ello supone como consecuencia del desprendimiento del solicitante respecto del Partido Político por el cual fue electo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10° inciso 4° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ORGANIZACIÓN:

Artículo 212°: Los Bloques Políticos actuarán independientemente, nombrando sus autoridades y dándose sus reglamentos con la sola condición de que estos no deberán estar en pugna con el presente, ni con las normas que fijan para el funcionamiento deliberativo y administrativo del Concejo.

LUGAR DE REUNIÓN:

Artículo 213°: Los Bloques Políticos funcionarán y se reunirán en los lugares que se les asignen con las comodidades de acuerdo a la cantidad de Concejales y empleados.

PERSONAL, NOMBRAMIENTOS Y REMOCIÓN:

Artículo 214°: (Modificado por Decreto 617/CD/05) Cada Bloque Político podrá tener los siguientes empleados un (1) Secretario Administrativo por Bloque y un (1) Secretario Técnico por cada Concejal, siempre y cuando el Bloque este conformado por dos (2) Concejales o más,

caso contrario tendrá únicamente un Secretario Técnico. Facúltese a la Presidencia a contratar los Consejeros que la función del Cuerpo lo requiera.

DISCIPLINA DEL PERSONAL:

Artículo 215°: Cuando el personal de bloques actúe dentro de su jurisdicción sus atribuciones y deberes serán fijados por los bloques respectivos. En sus relaciones dentro del Concejo observan las disposiciones que el Presidente del Concejo dicte, con carácter general para todo el personal del concejo.

CAPITULO 22°

DE LOS EMPLEADOS DEL CONCEJO Y POLICIA

Artículo 216°: El Presidente determinará el número y funciones de los empleados que determine necesarios para el mejor desenvolvimiento del Concejo.

Artículo 217°: El Presidente del Concejo es el Jefe de todo el Personal que presta servicios en el Honorable Cuerpo que está bajo sus órdenes, pudiendo aplicar las sanciones y correctivos que se hagan merecedores. El Presidente puede delegar con el Secretario del Concejo manteniendo el la Superintendencia, la facultad del Jefe del Personal. El personal del Concejo además de horas de trabajo administrativo que fija la Presidencia debe ocupar sus puestos durante las Sesiones del Concejo y concurrir cuando se les ordene mientras están en función las Comisiones Internas.

Artículo 218°: El Concejo tendrá los taquígrafos que el Presidente estime necesarios, cuya erogación será incluido en su propio presupuesto. Facúltese a la Presidencia a contratar los taquígrafos que estime necesarios, en cada caso se efectuará a este personal el contrato de prestación de servicios sin beneficios. Asimismo la Presidencia para casos especiales queda facultada para contratar los taquígrafos suplementarios que pudieran ser necesarios.

Artículo 219°: La Policía, las ordenanzas y el personal de todo el Con-

cejo que se encuentre el servicio del mismo para cumplir lo que este disponga o garantizar el orden, sólo recibirán instrucciones del Presidente del Cuerpo.

Artículo 220°: El Presidente del Concejo está facultado para imponer las condiciones de acceso al público a las Sesiones, y tiene ampliar facultades para desalojar a quienes molesten el funcionamiento del Cuerpo con expresiones, murmullos o manifestaciones de cualquier naturaleza. Podrá igualmente el Presidente ordenar el desalojo total de la barra cuando a su juicio le requieran el mantenimiento del orden tan pronto como una Sesión pública conforme a las atribuciones que le confiere La Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 221°: El Presiente dispondrá quienes serán las personas que pueden entrar a las antecámaras y la forma que serán controladas.

CAPITULO 23°

DE LA OBSERVACIÓN Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 222°: Todo miembro del Concejo tiene derecho a reclamar al Presidente Observancia del presente Reglamento, si a su juicio faltare a sus disposiciones. Si el Presidente alegara no haber incurrido en infracción corresponderá al Concejo sin discusión y mediante votación, pronunciarse sobre el particular.

Artículo 223°: En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones reglamentarias. se resolverá inmediatamente previa discusión por medio de votación.

Artículo 224°: Inmediatamente después de su aprobación por el Cuerpo rige este Reglamento y ninguna de sus disposiciones podrá ser reformada ni derogadas por Resolución sobre tablas. Será necesaria para ello la presentación de un proyecto que seguirá el trámite correspondiente, es decir pasará a Comisión cuyos despachos serán tratados luego en general y en particular.

Artículo 2°: Derogase toda disposición reglamentaria, general o particular que se oponga al Presente.

Artículo 3°: Publíquese, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Decretos bajo el N° 0005/CD/95. Hecho archívese.

Ezeiza, Mayo 27 de 1999

VISTO: el Expediente N° 1380/00/99, iniciado por el Bloque Justicialista. Solicitando la modificación del Art. N° 85 y agregado de 94 Bis del Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante de Ezeiza y;

CONSIDERANDO:

Que, la importancia de la creación de la Comisión de Deportes y Turismo para que dictamine sobre todos los asuntos referidos a esa área dentro del Municipio de Ezeiza.

Que, teniendo en cuenta que el deporte es una prioridad en la contención, en la participación activa de jóvenes y adultos tomando como referencia nuestro distrito que año tras año incrementa la cantidad de participantes en los Torneos Bonaerenses que organiza La Provincia.

Que, la Provincia entrega subsidios para la ejecución de lo relacionado con los torneos dándole una importancia real y superlativa a los mismos. Requiriendo de atención específica tendiente a evaluar su mejor implementación.

Que, se requiere para la mejor organización, crear proyectos relacionados con el funcionamiento y organización de esta área. Proyectos que parten desde la dirección de Deportes, profesores, centros de Educación Física.

Que, tanto el deporte como el Turismo tienden a disminuir tanto en jóvenes y adultos los riesgos del sedentarismo y el estrés de nuestra época, tendientes a mejorarla calidad de vida de nuestra población.

Que, genera también reaseguro de salud psicofísica, brindando una respuesta a la permanente agresión que sufre la juventud y nuestros mayores frente a las expresiones de violencia, el materialismo y las adicciones.

Que, a nivel nacional y provincial el turismo ocupa un lugar preponderante a través de los medios de comunicación televisivos y de prensa.

Que, estos organismos por medios de sus secretarías promocionan el Turismo Social, nuestro municipio recepciona las plazas y las distribuye entre los vecinos que disfrutaran del esparcimiento.

Que, demanda en forma urgente que se gestione, se resuelva lo inherente a su mejor funcionamiento.

Que, dando cumplimiento al Art. 224 Capítulo 23 del Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante, el Cuerpo se constituye en Comisión para pasar a tratar el mismo.

Que, habiendo un solo despacho se aprueba por unanimidad de los concejales presentes el Proyecto que figura en dicho expediente, aconsejando la aprobación del mismo.

Que en la sesión del día de la fecha al pasar las presentes actuaciones, estas fueron aprobadas por el voto unánime de los señores Concejales presentes en el mismo.

Por ello, este **Honorable Concejo Deliberante**, sanciona el siguiente;

DECRETO

Artículo 1°): Modificar el art. 85 el cual quedará redactado de la siguiente manera:” Art. 85; Las Comisiones Permanentes del Concejo tendrán las siguientes denominaciones;

- 1 Legislación y Peticiones y Producción de hasta cinco miembros.
- 2 Hacienda y Presupuesto de hasta cinco miembros.
- 3 Obras, Servicios Públicos y tierra de hasta cinco miembros.
- 4 Salud, Acción Social y medio ambiente de hasta cinco miembros.
- 5 Educación y Cultura de hasta cinco miembros.
- 6 Deporte y Turismo de hasta cinco miembros.

Artículo 2°): Se agregue el art. 94 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

Art. 94 Bis” Corresponde a la Comisión de Deportes y Turismo.
Deporte: reglamentar todo asunto o proyecto tendiente al desarrollo, al mejor funcionamiento y organización en mejoramiento del hombre, Turismo: reglamentar sobre todo asunto o proyecto tendiente a la organización y desarrollo del área específicos.

Artículo 3°): Notifíquese, al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y demás efectos, comuníquese a quien corresponda”. Publíquese e insértese en el Libro de Decretos del Honorable Concejo Deliberante, bajo el N° 254/CD/99. Hecho, archívese. Dado en la Sala de Sesión al los veintisiete días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y nueve.

J.M. Ezeiza, 12 de Agosto de 1999.

VISTO: El Expediente N° 1441/CD/99, por el cual el Bloque Justicialista, solicita la creación de la “Comisión de Seguridad, y;

CONSIDERANDO:

Que, la necesidad de modificar el Art. : .85° del reglamento interno del Honorable Concejo Deliberante, para la creación de la nueva comisión a crear de Seguridad;

Que, la importancia de la creación de una comisión de seguridad, dictaminará sobre todo asunto referido a esta área dentro del Distrito de Ezeiza;

Que, teniendo en cuenta la situación en que se vive en estos tiempos se hace necesario tomar todo tipo de recaudos;

Que, la Ley Orgánica de las Municipalidades 6.769/58 y sus modificatorias en su Art. 27 inc.27, faculta al Honorable Concejo Deliberante a responder sobre la seguridad del distrito

Que, se hace necesario encontrar los medios para hacer cumplir la Ley 12.154;

Que, en la Sesión del día de la fecha, al pasar este Honorable Cuerpo a tratar las presentes actuaciones, estas fueron aprobadas por el voto unánime de los señores Concejales presentes en la misma.

Por todo ello, el **HONORABLE. CONCEJO DELIBERANTE**, sanciona el siguiente;

DECRETO

Artículo 1°: Modificar el Art. 85 el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Art.: 85°: Las comisiones permanentes del Concejo tendrán las siguientes denominaciones:

1. Legislación, Petición y Producción de hasta cinco miembros.
2. Hacienda y Presupuesto de hasta cinco miembros.
3. Obras, Servicios Públicos y Tierra de hasta cinco miembros.
4. Salud, Acción Social y medio Ambiente de hasta cinco miembros.
5. Educación y Cultura de hasta cinco miembros.
6. Deporte y turismo de hasta cinco miembros.
7. Seguridad de hasta cinco miembros”.

Artículo 2°: Se ‘agregue el Art.: 95°, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Art.: 95°: Corresponde a la Comisión de Seguridad, conjuntamente con los Foros de seguridad Vecinal, dictaminar, entender e intervenir en las cuestiones atinentes a la seguridad pública, evaluar el funcionamiento y las actividades de las Policías del distrito, formular sugerencias, propuestas y solicitar informes a los titulares de las Comisarias, intervenir en los planes de prevención, de mantenimiento de la situación de seguridad pública desarrollados en las Comisarias correspondientes a su ámbito de actuación, derivar inquietudes y demandas comunitarias y formular propuestas, citar a autoridades o funcionarios públicos con actuación en nuestro distrito para tratar cuestiones y asuntos atinentes a la seguridad pública, encuadrado dentro del marco de la Ley 12154 y. su Decreto Reglamentario.

Artículo 3°: El Art.: 95 que figuraba, con anterioridad en el Reglamento Interno del Honorable Concejo, pasará a ser ART. 95° bis”.

Artículo 4°: Elévese al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y demás efectos. Infórmese a quien corresponda. Promulgada, publíquese e insértese en el Libro de actas del Honorable Concejo Deliberante, bajo el N° 269/CD/99. Dado en la sala de Sesiones a los doce (días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.

EZEIZA, 29 de Diciembre de 2005

VISTO: El expediente N° 2707/CD/05, Bloque Justicialista Proyecto de Decreto Modificación Reglamento Interno Honorable Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO: El decreto N° 0005/CD/95 y modificatorios del Honorable Concejo Deliberante, donde dicta su Reglamento Interno para el normal funcionamiento del mismo. Según lo dispuesto por el Art. 75° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58; y

Que a pesar de las modificaciones realizadas, se torna imprescindible adecuarlo a los tiempos actuales.

Que al constituirse el Cuerpo en Comisión, sirviendo el Proyecto de Decreto a fojas 1 y 2) como Despacho. Introduciendo modificaciones en el art. 7° es aprobado por el voto unánime de los Señores Concejales presentes.

Que en la Sesión del día de la fecha al pasar este Honorable Cuerpo a tratar las presentes actuaciones, éstas fueron aprobadas por el voto unánime de los Concejales presentes en la misma.

Por todo ello el Honorable Concejo Deliberante sanciona el siguiente

DECRETO

Artículo N° 1: Modificar los siguientes artículos del Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante de Ezeiza dictado para su funcionamiento. Según lo dispuesto por el Art. 75° de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 6769/58.

Artículo N° 2: Modificar el art. 11° del Capítulo I De los Concejales que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 11° Ningún Concejal podrá retirarse definitivamente de la sesión sin permiso de la Presidencia y del Cuerpo, lo cual se otorgará siempre que el Cuerpo no quede sin quórum. Si se retirase sin la debida autorización y acreditado que fuera que no se encuentre en el recinto, la Presidencia lo comunicará a secretaria a fin de que se le compute la falta correspondiente.

Artículo N° 3: Modificar el art. 48° del Capítulo 11 De las Sesiones en General que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 48° El Concejo resolverá cuando acuerde sesionar secretamente si se tomará o no versión taquigráfica. Si no se tomase, se labrará acta sucinta de la sesión. Cuando se sesione normalmente la versión taquigráfica será dada a publicidad o entregada a quién lo solicite una vez que la misma se encuentre aprobada por el Cuerpo.

Artículo N° 4: Modificar el art. 55° del Capítulo II Disposiciones Generales sobre sesiones; Que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 55° El Concejal que después de haber firmado el Libro de Asistencia solicitare y obtenga el permiso del Presidente) del Cuerpo para retirarse antes de haber transcurrido el tiempo reglamentario de espera para iniciar la sesión o el que posteriormente se fije dentro de lo preceptuado en el Art. 54° de este Reglamento, se considerará ausente, dejándose constancia de ello en el Libro de Asistencia y en el Acta de la Sesión.

Artículo N° 5: incorpórese el Art. 60° bis del Capítulo III del Presidente que quedara redactado de la siguiente forma: Art. 60 ° bis: Crease los cargos de Director técnico Administrativo, Director Sistema Informático y Director Relaciones Institucionales, conforme lo dispuesto por el Artículo N° 216 Capítulo XXII de los Empleados del Concejo y Policía, con las atribuciones y deberes que le dicte el presidente.

Artículo N° 6: Deróguese el art. 197°.

Artículo 7°: Modificar el art. 201° del Capítulo XIX De la Votación Absenciones que quedará redactado de la siguiente manera: **Art. 201° Es obligatorio el voto del Concejal. En caso de abstención no será necesario solicitar autorización al Cuerpo o al Presidente del Concejo por parte de edil alguno.**

Artículo N° 8: Modificar el art. 21 1° del Capítulo XXI de los Bloques Políticos, requisitos para su formación que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 211° El Concejo reconocerá la formación de Bloques Políticos constituidos y que represente una fuerza política electoral con personería reconocida por la autoridad competente. Las Agrupaciones políticas deberán notificar por escrito por la autoridad Partidaria Distrital, al Presidente del Honorable Concejo Deliberante.

Las autoridades a desempeñar los diferentes cargos de su bloque. Sólo se podrán constituir monobloques en el caso en que el Concejal haya sido el único electo por el Partido Político por el cual constituye el Bloque. El Concejo no reconocerá un Bloque unipersonal con los alcances administrativos y presupuestarios que ello supone como consecuencia del desprendimiento del solicitante respecto del Partido Político por el cual fue electo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10° Inciso 4° de la Ley Orgánica de las Municipalidades

Artículo 9°: Modificar el art. 214° del Capítulo XXI de los Bloques Políticos. Personal, nombramientos, remoción que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 214° Cada Bloque Político podrá tener los siguientes empleados un (1) Secretario Administrativo por Bloque y un (1) Secretario Técnico por cada Concejal, siempre y cuando el Bloque este conformado por dos (2) Concejales o más, caso contrario tendrá únicamente un Secretario Técnico.

Facúltese a la Presidencia a contratar los Consejeros que la función del Cuerpo lo requiera.

Artículo N° 10: Deróguese toda disposición reglamentaria, general o particular que se oponga al presente.

Artículo N° 11: Elévese al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y demás electos. Comuníquese a quién corresponda. Insértese en el Libro de Decretos del Honorable Concejo Deliberante, bajo el N° 617/CD/05. Hecho. Archívese. Dado en la Sala de Sesiones a los Veintinueve días del mes Diciembre de Dos Mil Cinco.

